

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO



FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL "FONCEL"
REGLAMENTO DE TRABAJO
PREÁMBULO

OBJETO GENERAL: El presente reglamento interno de trabajo prescrito por el Fondo de Empleados de Comcel que en adelante se denominará **FONCEL** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 68 A # 24 B – 10 Torre 2 Piso 3° Centro Empresarial Plaza Claro. Este reglamento determina las condiciones y disposiciones a las cuales deben sujetarse **FONCEL** como empleador y sus trabajadores. Por consiguiente, hace parte de los contratos individuales de trabajo escritos, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario.

OBJETO DEL REGLAMENTO: El presente reglamento es complementario a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, que tiene por objeto clarificar y regular en forma justa los intereses y las relaciones laborales, existentes entre **FONCEL** y sus **TRABAJADORES**. Estas normas tienen fuerza obligatoria para ambas partes.

PARÁGRAFO. - A partir del momento de conocer este reglamento interno de trabajo, los trabajadores no podrán alegar ignorancia de las disposiciones de este reglamento, el cual, ha sido divulgado a todos los trabajadores al momento de su ingreso o actualización, se encuentra publicado en las instalaciones de **FONCEL** a la vista y digitalmente por medio de las plataformas o medios que Foncel disponga para tal fin y estará disponible para consulta de todas las partes interesadas.

CAPÍTULO I
CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 1º. Se consideran trabajadores de **FONCEL** a las personas que, por su educación, conocimientos, formación, experiencia, habilidades y aptitudes, luego de haber cumplido con los requisitos de selección e ingreso, establecidos en la ley, reglamentos, resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, manuales o instructivos de la Empresa, presten servicios con relación de dependencia en las actividades propias de la empresa.

ARTÍCULO 2º. La admisión e incorporación de nuevos trabajadores, para suplir vacantes de nuevos cargos, según las necesidades de la empresa, es de exclusiva potestad del Gerente General sujeto a la planta de personal establecida por la Junta Directiva.

Como parte del proceso de selección, la empresa podrá exigir a los aspirantes la realización de pruebas teóricas, prácticas, o psicotécnicas, y a consultar centrales de riesgo y listas restrictivas, sin que ello implique la existencia de relación laboral alguna.

El contrato de trabajo, en cualquiera de sus clases, que se encuentre debida y legalmente suscrito e inscrito, será el único documento que faculta al trabajador a ejercer su puesto de trabajo como dependiente de la empresa, antes de dicha suscripción será considerado aspirante a ingresar.

PARÁGRAFO. - El aspirante deberá tener buen comportamiento crediticio, financiero y comercial; para efectos de lo anterior, el aspirante autoriza a **FONCEL** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar y divulgar toda la información que se refiere a su comportamiento crediticio, financiero y comercial a las centrales de riesgo que administre Foncel o a quien represente sus derechos mediante la suscripción del **FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA A CENTRALES DE RIESGO DE FONCEL**.

ARTÍCULO 3º. El aspirante que haya sido declarado apto para cumplir las funciones inherentes al puesto, en forma previa a la suscripción del contrato correspondiente, deberá suministrar los datos personales del trabajador; entre los cuáles se hará constar la dirección de su domicilio permanente, los números telefónicos (celular y fijo) que faciliten su ubicación y números de contacto referenciales para prevenir inconvenientes por cambios de domicilio.

Para la suscripción del contrato de trabajo, el aspirante seleccionado deberá presentar los siguientes documentos actualizados:

1. Hoja de vida actualizada con foto reciente.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

3. Referencias laborales.
4. Referencias personales.
5. Certificado de los estudios aprobados o en curso
6. Certificado o constancia laboral de los empleadores con quien haya trabajado, en donde conste el tiempo de servicio, fecha de ingreso y retiro, cargo desempeñado, y motivo de retiro.
7. Certificado de afiliación a salud, pensiones y cesantías vigente (no mayor a 30 días)
8. Certificado médico de ingreso sin restricciones para desempeñar el cargo ordenado en el centro médico que **FONCEL** indique.
9. Informe de visita domiciliaria con la aprobación y aceptación del candidato.

PARÁGRAFO 1. – Una vez seleccionado el candidato, se deberá firmar el contrato de trabajo correspondiente. Cuando el trabajador haga parte de la empresa debe conocer el presente reglamento de trabajo y las funciones que va a desempeñar, el trabajador recibirá la inducción correspondiente al cargo y el memorando o acta de los elementos que se le entregan, los cuales quedan bajo su responsabilidad, así como otras instrucciones y consideraciones a criterio del Jefe Inmediato superior.

La alteración o falsificación de documentos presentados por el aspirante o trabajador constituye falta grave que faculta al empleador a dar por terminado el proceso de contratación o el contrato de trabajo por justa causa sin perjuicio de la obligatoria remisión de la información y documentos a las autoridades penales que corresponda.

PARÁGRAFO 2. – **FONCEL** podrá establecer en el reglamento además de los documentos mencionados, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante, sin embargo, tales exigencias no deben incluir documentos, certificaciones o datos prohibidos expresamente por las normas jurídicas para tal efecto: así es prohibida la exigencia de la inclusión en formatos o cartas de solicitud de empleo “datos acerca del estado civil de las personas, números de hijos que tenga, la religión que profesan o el partido político al cual pertenezca”. (Artículo 1º. Ley 13 de 1972); lo mismo que la exigencia de la prueba de gravidez para las mujeres, solo que se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Artículo 43, C.N. artículos primero y segundo, convenio No. 111 de la OIT, Resolución No 003941 de 1994 del Ministerio de Trabajo), el examen de sida (Decreto reglamentario No. 559 de 1991 Art. 22), ni la libreta Militar (Art. 111 Decreto 2150 de 1995). Sin perjuicio de lo anterior, si debe tener conocimiento durante la vigencia del contrato, si se encuentra en estado de embarazo, si tiene Libreta Militar, algún tipo de ETS o enfermedades que requieran algún tipo de control, para tener precauciones que sean necesarias para no afectar la salud y el bienestar de la persona.

Para cualquier vinculación se deberá consultar aplicar y cumplir lo dispuesto en el Anexo 1. **POLÍTICA DE CONTRATACIÓN FONCEL.**

CONTRATO DE APRENDIZAJE.

ARTICULO 4. Contrato de aprendizaje es aquel por el cual **FONCEL** se obliga a prestar sus servicios a la empresa, a cambio de que ésta le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado por un tiempo determinado y le pague el salario convenido (ley 188 de 1959, art. primero).

ARTICULO 5. Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de catorce (14) años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo (ley 188 de 1.959, art. segundo).

ARTICULO 6. El contrato de aprendizaje debe suscribirse por escrito y debe contener cuando menos los siguientes puntos:

1. Nombre de la empresa o empleador.
2. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato.
3. Obligación del empleador y aprendiz y derechos de éste y aquel (artículo 6º y 7º, Ley 188 de 1959).
4. Salario del aprendiz y escala de aumento durante el cumplimiento del contrato.
5. Condiciones del trabajo y duración.
6. Cuantía y condiciones de indemnización en caso de incumplimiento del contrato.
7. Firmas de los contratantes y o de sus representantes.

ARTICULO 7. En lo referente a la contratación de aprendices, así como la proporción de éstos, **FONCEL** se ceñirá a lo prescrito por la ley 789 de 2002, el Decreto 1072 de 2015 o las normas vigentes que regulen sobre la materia.

ARTICULO 8. El salario devengado por los aprendices SENA será calculado de acuerdo con lo establecido por el decreto ley 789 de 2002 y el Decreto 1072 de 2015 conforme a lo establecido por el ministerio de trabajo mediante la legislación vigente.

ARTICULO 9. El contrato de aprendizaje tendrá una duración máxima de dos (2) años y deberá comprender tanto la etapa lectiva o académica como la práctica o productiva, salvo los siguientes casos, en los cuales se circunscribirá al otorgamiento de formación práctica empresarial:

1. Práctica de estudiantes universitarios: En este caso la duración máxima de la relación de aprendizaje será del mismo tiempo que señale el respectivo programa curricular para las prácticas, sin que la duración llegue a superar el término máximo de dos (2) años.
2. Prácticas de estudiantes técnicos y tecnólogos: La duración máxima de la relación de aprendizaje será de un (1) año, siempre y cuando las prácticas estén contempladas en el pénsum académico debidamente aprobado por la autoridad competente.

El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo se considerará para todos los efectos legales regido por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje en este oficio.

ARTICULO 10. El contrato de aprendizaje empieza a correr de acuerdo con la carta de fechas del aprendiz, a partir de la firma de contrato, dando inicio a la etapa electiva y una vez culminado este, de forma inmediata inicia etapa productiva, al finalizar la etapa productiva cesa la vigencia del contrato celebrado por el fondo y el aprendiz.

Lo anterior regulado por las disposiciones establecidas por el Servicio de aprendizaje – SENA y el ministerio de trabajo.

CAPÍTULO II PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 11. FONCEL una vez admitido el aspirante, podrá estipular con él un periodo inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar, por parte de la empresa, las aptitudes del trabajador, y por parte del trabajador, la conveniencia de las condiciones de trabajo (artículo 76, C.S.T.).

ARTICULO 12. El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo (artículo 77, numeral primero, C.S.T.).

ARTICULO 13. En ningún caso el periodo de prueba puede exceder de dos (2) meses. En los contratos a término fijo, cuya duración sea inferior a (1) año, el periodo de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses. Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos no es válida la estipulación del periodo de prueba, salvo para el primer contrato (artículo séptimo Ley 50 de 1.990).

ARTICULO 14. Durante el periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin previo aviso y sin indemnización alguna. Pero si expirado el periodo de prueba el trabajador continuare al servicio de **FONCEL** con su consentimiento expreso o tácito, por ese solo hecho los servicios prestados se consideran regulados por las normas generales del contrato de trabajo desde la iniciación de dichos periodos de prueba. Los trabajadores en periodo de prueba gozan de todas las prestaciones (artículo 80, C.S.T.).

CAPÍTULO III TRABAJADORES ACCIDENTALES O TRANSITORIOS

ARTICULO 15. Son trabajadores accidentales o transitorios, los que se ocupen en las labores de corta duración no mayor a un mes y de índole distinta a las actividades normales de **FONCEL**. Estos trabajadores tienen derecho, además del salario, al descanso remunerado en dominicales y festivos. (Artículo 6, C.S.T.). y a todas las prestaciones de ley. (sentencia C-825/2006 y C-823/2006).

CAPÍTULO IV LUGAR Y HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 16. Los trabajadores iniciaran y terminaran sus labores en los lugares que la empresa les designe y deberán atender a cualquier otra actividad conexas a su ocupación principal.

ARTICULO 17. La duración de la jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, salvo las excepciones legales que regirán para el personal administrativo de acuerdo con la naturaleza de la labor y conforme a lo que se indique en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. – Conforme a lo indicado en el presente artículo y para efectos de la jornada de trabajo el personal se clasifica así:

Los días laborales para el personal de **FONCEL** son de lunes a viernes, en un rango de 7.00 am a 6.00 pm, establecido por la gerencia dentro de este rango, horarios que no superan 48 horas semanales, con una hora de almuerzo. que se definirá de común acuerdo entre **FONCEL** y cada trabajador.

Si la necesidad de la empresa lo amerita, en caso urgente y no recurrente, los jefes inmediatos y con previa notificación al trabajador, podrán cambiar el horario de salida o el del almuerzo de sus subordinados, considerando, siempre el lapso de 1 hora, de tal manera que el trabajo y/o área no sea abandonado.

PARÁGRAFO 2. - Con el fin exclusivo de permitir a los trabajadores el descanso durante el sábado, se podrá ampliar la jornada ordinaria laboral diaria hasta por (2) horas, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17° del presente reglamento, y de acuerdo con las necesidades de las diferentes áreas en coordinación con el Jefe Inmediato y con la autorización de la Gerencia General. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

PARÁGRAFO 3. - No habrá limitación de jornada para los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo, los cuales se rigen según el literal a) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 18. Jornada laboral flexible. (Art. 51 Ley 789/02) Modificó el inciso primero del literal C) incluyo el d) artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo:

a) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. b) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo.

En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m., a 10 p.m. (Artículo 51 de la Ley 789 del 2002).

PARÁGRAFO 1. - Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas diarias, o en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) horas a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras. (artículo 165 CST).

PARÁGRAFO 2. - La empresa se reserva el derecho de modificar en cualquier momento el horario contenido en este reglamento de conformidad con sus necesidades o con las condiciones sociales del momento.

ARTICULO 19. Del horario anterior, quedan exceptuados:

1. Los menores de 16 años, cuya jornada en ningún caso excederá de 6 horas diarias, ni de treinta y seis semanales.
2. Los que ejecuten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancias, cuya jornada ordinaria podrá ser de 12 horas diarias o 72 horas a la semana, sin que el servicio prestado dentro de dicha jornada constituya trabajo suplementario o de horas extras, ni implique sobre remuneración alguna.

PARÁGRAFO. – No habrá limitaciones de jornada para los trabajadores que ejecuten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el sitio de trabajo, quienes deben trabajar todas las

horas que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones, sin que el servicio que exceda de (8) horas diarias o en más de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta implicación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 20. Debido a la obligación que tienen los trabajadores de cumplir estrictamente los horarios indicados, es prohibido que se ausenten o suspendan su trabajo sin previo permiso del Jefe Inmediato y conocimiento del área de Talento Humano, a la hora exacta de inicio de funciones, el trabajador deberá estar listo con ropa adecuada para su labor y los artículos de seguridad a su cargo, de ser el caso.

El trabajador que requiera ausentarse de las instalaciones de la empresa durante la jornada de trabajo deberá solicitar el permiso respectivo de su superior inmediato. Cuando el trabajador no presenta el permiso al Jefe Inmediato al área de Talento Humano o al Gerente, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

ARTICULO 21. Si por enfermedad, calamidad doméstica, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado, el trabajador no concurre a laborar, en forma obligatoria e inmediata deberá comunicar el particular a su Jefe Inmediato al área de Talento Humano, al Representante Legal. Superada la causa de su ausencia, deberá presentar los justificativos que corresponda ante el área de Talento Humano o quien hiciere sus veces.

El Representante Legal establecerá el respectivo formulario de ausencias, inasistencias y permisos, con el fin de proceder a justificar o sancionar de conformidad con la ley y este reglamento.

ARTICULO 22. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito que determine suspensión del trabajo por tiempo no mayor de dos horas, no pueda desarrollarse la jornada de trabajo dentro del horario antedicho, se cumplirá en igual número de horas distantes a las de dicho horario sin que el servicio prestado en tales horas constituya trabajo suplementario, ni implique sobre remuneración alguna.

CAPÍTULO V **HORAS EXTRAS Y TRABAJO NOCTURNO**

ARTICULO 23. Trabajo ordinario y nocturno. Artículo 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017 que modificó el artículo 160 y 161 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las **seis horas (6:00) y las veintiuna horas (21:00)**.
2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las **veintiuna horas (21:00) y las seis horas (6:00)**.

ARTICULO 24. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y, en todo caso, el que excede la máxima legal (artículo 159, C.S.T.).

ARTICULO 25. El trabajo suplementario o de horas extras diurnas o nocturnas, a excepción de los casos señalados en los artículos 162 y 163 del Código Sustantivo del Trabajo, solo podrá efectuarse hasta por dos (2) horas diarias sin que sobrepase doce (12) semanales y mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo o de una autoridad delegada por éste. (Artículo primero, Decreto 13 de 1967).

PARÁGRAFO. – Cuando la Empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas, o de capacitación.

ARTICULO 26. Tasas y liquidación de recargos.

1. El trabajo nocturno, por el sólo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1.990.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro (artículo 24, Ley 50 de 1.990).

PARÁGRAFO 1. – FONCEL podrá implementar turnos especiales de trabajo nocturno, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2351 de 1965.

PARÁGRAFO 2. – En ningún caso **FONCEL** utilizará los servicios de sus trabajadores menores de edad para realizar trabajo suplementario, nocturno o de horas extras.

ARTICULO 27. FONCEL no reconocerá trabajo suplementario o de horas extras sino cuando expresamente lo autorice a sus trabajadores de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 23 de este Reglamento, para lo cual debe mediar autorización escrita por parte de la Gerencia en donde se autorizan a laborar dichas horas extras.

Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre **FONCEL** y sus trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

PARÁGRAFO. – En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

CAPÍTULO VI **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**

ARTICULO 28. Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.

1. Todo trabajador tiene derecho al descanso remunerado los días festivos estipulados en el calendario civil para las fiestas de carácter civil o religioso.
2. Las prestaciones y derechos que para el trabajador originen el trabajo en los días festivos, se reconocerá en relación con el día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior. (Art. 1 Ley 51 del 22 de diciembre de 1983).

PARÁGRAFO 1. – El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborables de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador (artículo 26 Ley 50 de 1990); sin embargo **FONCEL**, reconocerá el día dominical si el trabajador presta sus servicios en un porcentaje mayor al 50% del horario laboral de la semana en días hábiles, lo anterior previa autorización y evaluación por parte de la Gerencia.

PARÁGRAFO 2. –. Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas no implique la prestación de servicios en todos los días laborables de la semana, es decir, se trate de un contrato a tiempo parcial, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado (artículo 26, numeral 5º Ley 50 de 1990).

PARÁGRAFO 3. – El descanso en los días domingos y los demás expresados en este artículo, tiene una duración mínima de 24 horas, salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 de la Ley 50 de 1990 (artículo 25 de la Ley 50 de 1990). En todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado.

ARTICULO 29. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Artículo 26 Ley 789/02 Modificó Artículo 179 del Código Sustantivo de Trabajo.

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990. (Artículo 26 Ley 789 del 2002).

PARÁGRAFO 1. – El trabajador podrá convenir con **FONCEL** su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado. Interpretese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

PARÁGRAFO 2. – Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

PARÁGRAFO 3. – El trabajador podrá convenir con **FONCEL** su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado. Interpretese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

ARTICULO 30. FONCEL solo estará obligado a remunerar el descanso dominical a los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición de la empresa. Se entiende por justa causa el accidente, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito. No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical, el trabajador que debe recibir por ese mismo día un auxilio e indemnización de dinero por enfermedad o accidente de trabajo. Para los efectos de la remuneración del descanso dominical, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos hubiere sido prestado el servicio por el trabajador.

PARÁGRAFO. – AVISO SOBRE TRABAJO DOMINICAL. Cuando se tratare de trabajos habituales o permanentes en domingo, el empleador debe fijar en lugar público del establecimiento o lugar de trabajo, con anticipación de doce (12) horas por lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razones del servicio no pueden disponer el descanso dominical. En esta relación se incluirán también el día y las horas de descanso compensatorio (Artículo 185, C.S.T.).

ARTICULO 31. En todo salario se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado.

PARÁGRAFO. – Cuando no se trate de salario fijo, como en los casos de remuneración por tarea, a destajo o por unidad de obra, el salario computable para los efectos de la remuneración del descanso dominical es el promedio de lo devengado por el trabajador en la semana inmediatamente anterior, tomando en cuenta solamente los días trabajados.

ARTICULO 32. La remuneración correspondiente al descanso en los días de fiesta de carácter civil o religioso, distintos al domingo, señalados en el artículo 26 de este Reglamento, se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

ARTICULO 33. La retribución del trabajo en los días de descanso obligatorio remunerado se fija de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Se remunera con un recargo de setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
- 2) Si con el descanso dominical remunerado coincide otro día de descanso obligatorio, sólo tiene derecho el trabajador a la remuneración señalada en el numeral anterior.
- 3) No habrá lugar a este recargo para los trabajadores con jornada especial de treinta y seis (36) horas a la semana.

ARTICULO 34. El trabajador que labora excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 35. Los trabajadores que habitualmente tengan que trabajar el domingo o día de descanso obligatorio, deben gozar de un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo vigésimo tercero de este Reglamento. Los trabajadores con jornada especial de treinta y seis (36) horas semanales sólo tendrán derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando laboren en domingo.

ARTICULO 36. El descanso semanal compensatorio puede darse en alguna de las siguientes formas:

- 1) En otro día laborable de la semana siguiente, a todo el personal con derecho, o por turnos.
- 2) Desde el mediodía a las trece (13) horas (1 p.m.) del domingo o día de descanso obligatorio, hasta el mediodía o las trece (13) horas (1 p.m.) del día siguiente al del descanso.

ARTICULO 37. En los casos de labores ocasionales o transitorias que no puedan ser suspendidas, cuando el personal no puede tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulan los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores, o se paga la correspondiente remuneración en dinero, a opción del trabajador.

ARTICULO 38. Cuando por motivo de fiesta no determinada en la Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, la empresa suspendiere el trabajo, está obligada a pagarlo como si se hubiere realizado. No está obligada a pagarlo cuando hubiere mediado convenio expreso para la suspensión o compensación o estuviere prevista en el reglamento, pacto, convención colectiva o fallo arbitral. Este trabajo compensatorio se remunerará sin que se entienda como trabajo suplementario o de horas extras. (Artículo 178 C.S.T.).

CAPÍTULO VII VACACIONES REMUNERADAS

ARTICULO 39. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (Artículo 186, numeral primero, C.S.T.).

ARTICULO 40. FONCEL puede determinar para todos o para parte de sus trabajadores una época fija para las vacaciones simultaneas y si así lo hiciere, para los que en tal época no llevaren un (1) año cumplido de servicios, se entenderá que las vacaciones de que gocen son anticipadas y se abonaran a las que se causen al cumplir cada uno el año de servicio.

ARTICULO 41. La época de vacaciones debe ser señalada por la empresa a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le concederán las vacaciones. (Artículo 187, C.S.T.).

ARTICULO 42. Si se presenta interrupción justificada del disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas (Artículo 188, C.S.T.).

ARTICULO 43. En caso de incapacidad del trabajador se suspenden las vacaciones durante el periodo de incapacidad, debiendo reponerse el descanso remunerado en igual número de días en la fecha en que las partes lo convengan.

ARTICULO 44. Para Cualquier caso se deberá consultar, aplicar y cumplir lo dispuesto en el Anexo 2. **POLITICA INTERNA DE VACACIONES FONCEL.**

ARTICULO 45. Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero. El empleador y el trabajador podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones (Ley 1429 de 2010).

ARTICULO 46. Cuando el contrato de trabajo termine, sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones ya causadas, o cuando dentro de su vigencia haya lugar a compensación en dinero, se tendrá como base para la compensación el último salario devengado y esta procederá no solo por el año de servicios, sino por la fracción del año.

PARÁGRAFO. – Para los contratos a término fijo inferior a un (1) año y en los contratos ocasionales o transitorios, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

ARTICULO 47. Quedan prohibidas la acumulación y compensación, aun parcial, de las vacaciones de los trabajadores menores de dieciocho (18) años durante la vigencia del contrato de trabajo, quienes deben disfrutar de la totalidad de las vacaciones en tiempo, durante el año siguiente a aquel en que se hayan causado. Cuando para los mayores de dieciocho (18) años se autorice la compensación en dinero hasta por la mitad de las vacaciones anuales, este pago sólo se considerará válido si al efectuarlo **FONCEL** concede simultáneamente en tiempo al trabajador los días no compensados en vacaciones.

ARTICULO 48. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que se esté devengando en el día en que comience a disfrutar de ellas. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan. (artículo 189, C.S.T., modificado por el Artículo 20 de la Ley 1429 de 2010).

ARTICULO 49. Todo empleador llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de estas. (Decreto 13 de 1967, artículo quinto).

CAPÍTULO VIII PERMISOS

ARTICULO 50. FONCEL concederá a sus trabajadores los permisos necesarios, así:

- 1) La empresa reconocerá al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.
- 2) En caso de grave calamidad domestica debidamente comprobada. La oportunidad de aviso puede ser posterior o anterior al hecho que lo constituye, o al tiempo de ocurrir este, según lo permitan las circunstancias. Independientemente de cuando ocurra el aviso el trabajador debe comprobar ante el empleador la ocurrencia de hecho a efecto de que puede tenerse como justificada su falta de asistencia al trabajo y se evalúe por parte del empleador si se otorga la licencia por calamidad doméstica y el número de días a otorgar según el caso.
- 3) Los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación. En los casos enunciados el trabajador deberá demostrar el hecho con la comunicación oficial respectiva y el aviso se dará con la anticipación que las circunstancias lo permitan.
- 4) Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización.
- 5) Para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avisen con la debida oportunidad a la empresa y a sus representantes, siempre y cuando el número de los que se ausenten no sea tal, que perjudiquen el funcionamiento del establecimiento.
- 6) Ausencias para asistir al servicio médico correspondiente. El trabajador deberá acreditarlas con la correspondiente constancia de la EPS a la que se encuentre vinculado. No se aceptan, por lo tanto, como excusa, la simple manifestación de haber concurrido al servicio médico. El permiso para concurrir al médico debe pedirse por lo menos con tres (3) hábiles de anticipación, presentando soporte, a fin de que la empresa provea lo necesario para el normal funcionamiento en su ausencia. Salvo en casos de urgencias, en que es suficiente el aviso telefónico y posteriormente la justificación o soporte.
- 7) La solicitud de permiso deberá hacerse con anterioridad dependiendo la necesidad y dicha solicitud deberá manifestarse al Jefe Inmediato según el área al que pertenezca el trabajador, el otorgamiento del permiso dependerá de la labor que desarrolle el trabajador y no puede alterar el giro normal de las actividades de la empresa.

PARÁGRAFO 1. – Esta solicitud deberá ser firmada por el trabajador registrando la hora de salida y de regreso al trabajo. En caso de no ser posible dar aviso, por ataque súbito o por encontrarse fuera del servicio, deberá comprobar el tiempo utilizado en la cita por medio de la constancia que entregue la Entidad Prestadora de Servicios de Salud y en caso de no obtenerla, la empresa tendrá en cuenta como tiempo el utilizado normalmente en una cita de esta naturaleza de acuerdo con los registros que se lleven al efecto. En todo caso cualquier ausencia motivada por asuntos relacionados con salud deberá ser comprobada y en caso contrario se tendrá como inasistencia o retardo al trabajo y se aplicarán las sanciones previstas en este reglamento para tales eventualidades. Cualquier información inexacta, adulteración de tarjetas, registros de control médico, constancia de asistencia al servicio o cualquier asunto relacionado con las EPS o IPS. Se determinará como falta grave para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO 2. –El tiempo empleado en los permisos o licencias de que trata el presente artículo no se descontara o compensara al trabajador, salvo cuando no se presente la respectiva documentación que acredite cada caso, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho le sean imputables al trabajador.

PARÁGRAFO 3. – En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de los trabajadores.

ARTICULO 51. FONCEL concederá hasta tres (3) días hábiles de permiso remunerado a sus trabajadores en los siguientes casos:

- a) Por nacimiento de un hijo, siempre y cuando el padre no tenga derecho a solicitar la licencia estipulada en el artículo 1° de la ley 755 de 2002, es decir no cumpla con mínimo un año de cotización al SGSSS.
- b) Por enfermedad grave, debidamente comprobada, del cónyuge, compañero o compañeras permanente, primer grado de consanguinidad o primero civil del trabajador.

- c) Por enfermedad grave debidamente comprobada o calamidad relacionada con su mascota, para lo que el trabajador deberá presentar a su Jefe Inmediato los documentos que prueben la calamidad. En este caso se requiere visto bueno de la gerencia.
- d) Por matrimonio del trabajador.
- e) Por destrucción total o parcial de su vivienda.
- f) Por cualquier otra causa debidamente comprobada que, a juicio de la empresa, afecte intereses personales o familiares del trabajador. En este caso se requiere visto bueno del Jefe Inmediato.

ARTICULO 52. Para permisos de un (1) día de trabajo, o más, el trabajador solicitará por escrito ante el Jefe Inmediato con copia a Talento Humano, quien realizara el respectivo trámite para aprobación; es de aclarar que estos permisos en el mes no se deben pasar de un (1) día laboral. En el evento de permisos de medio día o menores en tiempo, se sujeta a la determinación de Talento Humano, con el visto bueno del jefe del trabajador; el tiempo empleado con estos permisos puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas a su jornada ordinaria, a opción de la empresa. (Artículo 57, numeral sexto, C.S.T).

ARTICULO 53. AUTORIZACION DE PERMISOS. La autorización de permisos que requiera el trabajador la tramitará mediante escrito ante el Jefe Inmediato con copia a la Gerencia General de **FONCEL** quien procederá a establecer la veracidad de la solicitud, y concederá el permiso. En caso de que el permiso no sea de obligatoria concesión, evaluará la disponibilidad de **FONCEL** para concederlo, siempre y cuando no se vea afectada la prestación del servicio, luego le comunicará al empleado la decisión. En todos los casos quien conceda el permiso, el cual debe constar por escrito; deberá comunicar al jefe directo del trabajador y a la persona encargada de Talento Humano la aprobación de este, concedido para el control de ausentismo. Para que sean otorgados los anteriores permisos, el trabajador deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Realizar la solicitud al Jefe Inmediato, quien determinara de acuerdo con la carga laboral y las necesidades de Foncel la viabilidad de este.
2. Una vez el Jefe Inmediato confirme la aprobación o la viabilidad, el colaborador deberá radicar su solicitud por la herramienta dispuesta para tal fin, el trabajador deberá presentar los soportes y comprobantes de la ausencia, dentro del término estipulado por las normas.
3. Talento Humano procederá a formalizar la solicitud con el Jefe Inmediato y Gerencia.
4. La solicitud deberá ser firmada por el trabajador registrando la hora de salida y de regreso al trabajo.
5. Una vez reintegrado el trabajador a sus labores, deberá anexar prueba que sustente el permiso concedido de no haberlo hecho con antelación al mismo.
6. El Jefe Inmediato, coordinara previamente para que no se vea afectado el funcionamiento y servicio de Foncel.

PARÁGRAFO 1. – Toda falta no amparada con autorización escrita se computará como injustificada, **FONCEL** tendrá la facultad de realizar el respectivo descuento por el tiempo no laborado incluyendo la remuneración del descanso dominical conforme a lo estipulado, lo anterior en consonancia con el **PARÁGRAFO** primero del artículo 28º del presente reglamento. (Artículo 172 C.S.T.).

PARÁGRAFO 2. – Descuentos permitidos; son permitidos los descuentos y retenciones por conceptos de cuotas sindicales y cooperativas y cajas de ahorro, autorizadas en forma legal por escrito; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el presente reglamento de trabajo. (Artículo 150 C.S.T.).

PARÁGRAFO 3. – Si hay prueba de falsedad o engaño por parte del trabajador en el trámite del permiso procederá al despido con justa causa conforme a lo dispuesto en el. (Artículo 7, numeral primero, Decreto 2351 de 1965).

ARTICULO 54. FONCEL reconoce a su personal masculino, licencia remunerada por nacimiento de hijos, tal como lo expresa la Ley 755 de 2002, concediendo ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad, esto cumpliendo los requisitos establecidos por la ley. El trabajador deberá tramitar la liquidación de su licencia ante la EPS en la cual este afiliado y presentarla a la menor brevedad posible ante el área de Talento Humano y/o quien ejerza sus veces. En caso de no tener derecho a la licencia de paternidad por parte de la EPS,

FONCEL otorgará una licencia remunerada de hasta por tres (3) días de conformidad con lo expuesto en el artículo 51° del presente reglamento.

ARTICULO 55. El personal femenino de **FONCEL** gozará tal como lo estipula el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017 de los permisos y licencias remuneradas por concepto de maternidad (hijo biológico y/o adoptivo).

ARTICULO 56. PERMISOS Y LICENCIAS NO REMUNERADAS. Los permisos y licencias no establecidos en este artículo como obligatorios podrán ser descontados por la empresa del salario del trabajador o compensados en tiempo fuera del horario laboral, tal decisión se tomará para cada evento específico atendiendo criterios ciertos sobre cada necesidad del permiso y el control de ausentismo de cada trabajador que lo solicita. Sin embargo, todo permiso no obligatorio que supere los cuatro días se descontará o compensará en tiempo por fuera de la jornada laboral.

CAPÍTULO IX **SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL, MODALIDADES Y PERIODOS** **DE PAGO.** **SALARIO MÍNIMO**

ARTICULO 57. Formas y libertad de estipulación. **FONCEL** y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 13,14, 16,21, y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extra legales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.
2. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.
3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, pero la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo (artículo 18, Ley 50 de 1.990).
5. La asignación salarial, está sujeta a las directrices establecidas por la Junta Directiva, las cuales, de ser modificadas, actualizarán inmediatamente el presente RIT.

ARTICULO 58. Se denomina jornal el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores (artículo 133, C.S.T.).

ARTICULO 59. Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese. (Artículo 138, numeral primero, C.S.T.).

PERIODOS DE PAGO

ARTICULO 60. En **FONCEL** los periodos de pago son QUINCENALES O MENSUALES, conforme lo establezca el empleador.

El salario se pagará al trabajador directamente mediante transferencia electrónica o cheque o a la persona que él autorice por escrito. Así:

- 1) El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.

- 2) El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado o a más tardar con el salario del período siguiente (artículo 134, C.S.T).

CAPÍTULO X

SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS LABORALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 61. Es obligación de **FONCEL** velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores y colaboradores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial, de conformidad al sistema de seguridad y salud en el trabajo y con el objeto de velar por la protección integral del trabajador, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 1562 del 2012 y el Decreto 1072 el 2015.

ARTICULO 62. Los servicios médicos que requieran los trabajadores y colaboradores de **FONCEL** serán prestados las EPS y las ARL, a través de la IPS, a la cual, este afiliado el trabajador. En caso de no afiliación del trabajador estarán a cargo del empleador; igualmente, en caso de no afiliación o suspensión del servicio por causas no atribuibles al empleador, los servicios serán a cargo del trabajador, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 63. Todo trabajador, desde el mismo día en que se sienta enfermo, deberá comunicar a su Jefe Inmediato y este a su vez a Talento Humano de **FONCEL** el cual, hará lo conducente para que sea examinado por el médico de la Institución Prestadora de Servicio de Salud (IPS), adscrita a la Entidad Promotora de Salud que el trabajador haya escogido, a fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo y en su caso determine la incapacidad y el tratamiento a que el trabajador debe someterse. Si éste no diere aviso dentro del término indicado, o no se sometiere al examen médico que se haya ordenado, su inasistencia al trabajo se tendrá como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar el aviso y someterse al examen en la oportunidad debida.

PARÁGRAFO. – En el evento de incapacidad del trabajador, esté informará dentro de las 24 horas siguientes la novedad, si no se informa se tomará como abandono de puesto y será notificado mediante correo certificado a su lugar de residencia registrado en la empresa o al correo electrónico de notificaciones registrado por parte del trabajador.

ARTICULO 64. Los trabajadores deben someterse a las instrucciones y tratamiento que ordena el médico que los haya examinado, así como a los exámenes o tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordenan la empresa en determinados casos. El trabajador que sin justa causa se negare a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, está faltando a su integridad y calidad de vida por lo tanto la empresa tiene la libertad de tomar lo anterior como una falta disciplinaria grave y perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa y será enteramente responsable del deterioro de su salud y las posibles consecuencias que esta desatención tenga. Se considera falta grave la desatención a realizarse los exámenes o a seguir las instrucciones médicas.

ARTICULO 65. Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad industrial que prescriben las autoridades del ramo en general y en particular a las que ordene la empresa **FONCEL** para prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas, y demás elementos de trabajo especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

PARÁGRAFO 1. – El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica, y que se encuentren dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la respectiva empresa, que la hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, previa autorización del Ministerio de la Protección Social, respetando el derecho de defensa (D. 1295/94, ARTICULO. 91).

PARÁGRAFO 2. – El trámite de reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad, está a cargo única y exclusivamente del empleador (Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012).

ARTICULO 66. En caso de accidente de trabajo, aun siendo el más leve o de apariencia insignificante, el trabajador debe comunicarlo a su Jefe Inmediato y a la Coordinación de SST- TH, quien elaborará y enviará a la ARL el respectivo informe del accidente de trabajo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, ordenará inmediatamente la prestación de los primeros auxilios, la remisión al médico y tomarán todas las medidas que se consideren necesarias y suficientes para reducir al mínimo, las consecuencias del accidente, informando en los términos establecidos Decreto 1295 de 1994, ante la EPS y la ARL, quienes brindaran asistencia médica y tratamiento oportuno según disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. – La empresa no responderá por ningún accidente que haya sido provocado deliberadamente o por culpa del trabajador, la responsabilidad de la empresa se limita a la prestación de los primeros auxilios y los respectivos reportes a la EPS y ARL.

PARÁGRAFO 2. – Para la elaboración de las respectivas investigaciones en la ocurrencia de accidente de trabajo, **FONCEL** podrá valerse de los testigos que están presentes en ese momento, los cuales servirán para la realización de este a falta del Jefe Inmediato, del encargado Talento Humano o del encargado del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo.

PARÁGRAFO 3. – **FONCEL** suministrará a sus trabajadores los mecanismos necesarios para el autoreporte de las condiciones de salud a las cuales se encuentra expuesto de conformidad a lo establecido en el Decreto 1443 de 2014 vinculado en el Decreto compendio 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 4. – En caso de no comunicar a **FONCEL** la ocurrencia del accidente de trabajo por leve que sea de manera inmediata o dentro de la correspondiente jornada, se tendrá como una justa causa para todos los efectos de faltas graves consagradas en el presente reglamento.

ARTICULO 67. **FONCEL** llevará un registro especial para el control de los accidentes de trabajo, en la que se constatará la fecha y hora del accidente, el lugar y las circunstancias donde ocurrió, nombre y declaración de las personas presenciales del mismo y si las circunstancias lo permiten, el testimonio del trabajador que sufrió el accidente.

PARÁGRAFO 1. – La empresa proporcionará a sus trabajadores los elementos de protección personal de acuerdo con la operación que realicen; y dotará de los equipos y dispositivos de control necesarios para evitar accidentes. Será considerada como una falta grave por parte del trabajador, no emplear completa y adecuadamente la dotación brindada por el empleador.

PARÁGRAFO 2. – Durante la labor diaria todo trabajador está obligado a protegerse a sí mismo y sus compañeros de trabajo contra toda clase de acciones y condiciones inseguras.

PARÁGRAFO 3. – Las zonas de trabajo deben mantenerse limpias de materiales, desperdicios, entre otros, con el fin de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores.

PARÁGRAFO 4. – Todo trabajador deberá comunicar inmediatamente a sus superiores sobre cualquier lugar o condición insegura o peligrosa; para la adopción de medidas correctivas.

PARÁGRAFO 5. – La empresa reportará los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1530 de 1996 según el decreto 472 del 17 de marzo de 2015, vinculado en el Decreto compendio 1072 de 2015.

ARTICULO 68. En caso de accidente no mortal, aún el más leve o de apariencia insignificante el trabajador lo comunicará inmediatamente al empleador, a su representante, o a quien haga sus veces, quien diligenciará el respectivo formato de reporte de accidente de trabajo y lo enviará a la ARL, EPS y a la dirección territorial del ministerio del trabajo simultáneamente (en los casos que aplique) en un término no mayor de dos (2) días hábiles, para que se provea la asistencia médica y tratamiento oportuno según las disposiciones legales vigentes, indicará, las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad.

PARÁGRAFO. – En caso de no comunicar a la empresa, la ocurrencia del accidente de trabajo por leve que sea de manera inmediata o dentro de la correspondiente jornada, se tendrá como una justa causa para todos los efectos de faltas graves consagradas en el presente reglamento.

Todo accidente e incidente de trabajo será investigado por el empleador de conformidad y para los fines establecidos por la resolución 1401 de 2007.

ARTICULO 69. Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos laborales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades laborales, de conformidad con el reglamento que se expida.

PARÁGRAFO. – Todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el empleador a la entidad administradora de riesgos laborales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

ARTICULO 70. En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este capítulo, tanto la empresa como los trabajadores, se someterán a las normas de riesgos laborales del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución No. 1016 de 1989, expedida por el Ministerio de la Protección Social y las demás que con tal fin se establezcan. De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse al Decreto Ley 1295 de 1994, y la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad a los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes y demás normas concordantes y reglamentarias antes mencionadas.

PARÁGRAFO 1. –El personal está obligado a cuidar sus pertenencias e implementos de protección personal, por lo tanto, **FONCEL** no asumirá responsabilidad en los casos de pérdidas de estas, siendo el trabajador el único responsable de su custodia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El personal está obligado a dar cumplimiento al **PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19**, conforme lo dispuesto en la Resolución 666 del 24 de abril 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, hace parte integral del presente Reglamento Interno de Trabajo.

CAPÍTULO XI PRESCRIPCIONES DE ORDEN

ARTICULO 71. Los trabajadores tienen como deberes generales los siguientes:

- a. Respeto y subordinación a los superiores.
- b. Respeto a sus compañeros de trabajo.
- c. Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
- d. Tener buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa.
- e. Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
- f. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
- g. Ser veraz en todo caso, y suministrar las informaciones y datos que tengan relación con el trabajo o los informes que sobre el mismo le soliciten, ajustados a la verdad.
- h. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general.
- i. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo Jefe para el manejo de las máquinas o instrumentos de trabajo.
- j. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores.
- k. Cuidar sus objetos personales ya que **FONCEL** no se responsabilizará por pérdidas de estos.
- l. Concurrir en condiciones presentables higiénicas y puntualmente a su centro de labores, de acuerdo con la jornada de trabajo y horario.
- m. Queda terminantemente prohibido manchar las paredes, escaleras, techos, puertas etc., y hacer inscripciones en las mismas. Es obligación de los trabajadores colaborar con la conservación e higiene de su puesto de trabajo, baños e instalaciones en general.
- n. Evitar el desperdicio de materiales y procurar el mayor rendimiento en el desempeño de sus labores.

- o. Concluir las labores asignadas durante el día y/o mantenerlas en tal forma que puedan continuarlas con eficiencia en la jornada siguiente.
- p. Cuidar y mantener en buenas condiciones las instalaciones, muebles, equipos y herramientas asignadas para el cumplimiento de sus funciones.
- q. Exhibir al personal de seguridad de la empresa, cuando este se lo solicite, el contenido de los paquetes, maletines, carteras, y otros que lleven tanto al ingreso como a la salida del lugar de trabajo.
- r. No salir del área de trabajo sin el debido permiso o conocimiento de su superior bajo sanción disciplinaria.
- s. No faltar a una jornada completa o parte de ella sin la debida autorización por parte del Jefe Inmediato de **FONCEL**. Cumplir fielmente las disposiciones del presente reglamento, así como las demás normas que resulten de la naturaleza del contrato o que estén previstas en las disposiciones legales.
- t. Asistir con puntualidad y provecho a su jornada de trabajo, a los cursos especiales de capacitación, entretenimiento, reuniones generales o de grupo, indicados por **FONCEL** dentro o fuera de ella.
- u. Atender las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico tratante de la Entidad Promotora de Salud, la administradora de riesgos laborales o por las autoridades del ramo, para evitar enfermedades o accidentes.
- v. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;
- w. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;
- x. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- y. Cumplir con el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
- z. Cumplir con el Reglamento de Trabajo y los manuales de procedimientos de la empresa.
- aa. Participar en las actividades de Seguridad y Salud en el trabajo y asistir a cursos, seminarios, talleres y demás actividades de formación a la cual la empresa envíe en comisión o capacitación, definido en el plan de capacitación del SG-SST o cualquier otro tipo de plan de entrenamiento.
- bb. Atender cortésmente y en forma especial, con eficacia y prontitud al público y observar para con esté la cortesía y la consideración que le son debidas.
- cc. Todos los trabajadores de **FONCEL** deben ser diligentes en sus actuaciones. Comprendiendo los buenos oficios, el desarrollo responsable y oportuno de los procedimientos en materia de Administración de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo (SARLAFT).
- dd. Todos los empleados de **FONCEL** deben ser diligentes en el cumplimiento de las funciones que se encarguen, así como cumplir con las disposiciones y políticas que establezca la Junta Directiva, la Gerencia y la Coordinación de Riesgos en materia del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR).
- ee. Cumplir con el código de ética de **FONCEL** garantizando el adecuado comportamiento y actuaciones frente a la administración del riesgo de LA/FT actuando sin conflicto de intereses, sobreponiendo lineamientos éticos para el manejo de factores de riesgo en la organización.

CAPÍTULO XII ORDEN JERÁRQUICO

ARTICULO 72. Para efectos de autoridades y ordenamiento de la empresa, la jerarquía de ella será ejercida en orden descendente, Consultar Anexo Organigrama.

PARÁGRAFO 1. – Cada una de las personas que tenga trabajadores bajo su dirección y mando, deben exigir el cumplimiento por parte de estos de los reglamentos de la empresa, del desarrollo de las actividades que ejecuta el trabajador, entender las observaciones que considere pertinentes para la correcta ejecución de las labores por parte de los trabajadores. De igual manera deberá informar al superior efectivo las circunstancias que deban ser conocidas por este, debido a la relevancia de esta.

PARÁGRAFO 2. – De manera detallada el orden jerárquico por cada una de las secciones de **FONCEL** puede verse en el organigrama de esta, el cual, pone en conocimiento de los trabajadores durante el proceso de inducción al cargo.

PARÁGRAFO 3. – De los cargos mencionados, tienen facultades para imponer sanciones disciplinarias a los trabajadores de la empresa, faltas leves es atribución del Coordinador, para faltas graves es atribución del Gerente con apoyo de Talento Humano.

CAPÍTULO XIII LABORES PROHIBIDAS PARA LAS MUJERES Y MENORES DE 18 AÑOS. DESCANSOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

ARTICULO 73. Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años y a las mujeres en el trabajo, los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años, que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, o en una institución Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto de protección social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el SENA, podrán ser empleados en aquellas operaciones y/o ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de Salud y de la Protección Social pueden ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

PARÁGRAFO. – Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, no obstante, los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular en un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (artículo 243 del decreto 2737 de 1989).

ARTICULO 74. De conformidad con la Ley 1822 de 2017, se amplió el término de la licencia de maternidad de **14 a 18 semanas**. La Licencia de paternidad continúa en 8 días hábiles. La licencia de maternidad es el descanso remunerado que se concede a la trabajadora con posterioridad al parto.

ARTICULO 75. La empresa concederá a las trabajadoras el permiso por lactancia conforme lo dispuesto en artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, durante los primeros seis (6) meses de edad del menor. Este permiso puede tomarse de manera concertada en la mañana o en la tarde, de forma continua o dividida.

En el evento en que se acuerde el uso del disfrute de las vacaciones a continuación de la licencia de maternidad dicho periodo se entiende incluido en los seis (6) meses establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 76. La empresa se obliga a conservar en el puesto de trabajo a la trabajadora que este disfrutando de los descansos remunerados por maternidad o en el caso de aborto, señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que la empresa comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

PARÁGRAFO. – La empresa respetara el derecho que tiene el trabajador de gozar de la licencia de paternidad en los términos establecidos en la ley.

CAPÍTULO XIV OBLIGACIONES ESPECIALES PARA FONCEL Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 77. Son obligaciones especiales de **FONCEL**:

- 1) Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
- 2) Procurar a los trabajadores espacios apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma en que garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
- 3) Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, el establecimiento mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias.
- 4) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.
- 5) Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador y sus creencias.
- 6) Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el capítulo V del presente reglamento.

- 7) Dar al trabajador que lo solicite, a la terminación del contrato una certificación que conste el tiempo del servicio, índole de la labor y salario devengado, e igualmente si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen de egreso y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia del trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para las prácticas del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.
- 8) Pagar al trabajador y su familia los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador.
- 9) Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, **FONCEL** le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde resida anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieran.
- 10) Abrir y llevar al día los registros de horas extras.
- 11) Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo.
- 12) Conceder a las trabajadoras que estén en periodo de lactancia los descansos ordenados por el artículo 238 del Código Sustantivo del trabajo.
- 13) Conservar el puesto a los trabajadores que estén disfrutando de los descansos remunerados, a que se refiere el numeral anterior, o de licencia de enfermedad motivada por el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales periodos o que, si acude a un preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas.
- 14) Realizar el procedimiento exigido por la ley, para efectuar el despido de personas en licencia de maternidad, personas discapacitadas y con fuero sindical.
- 15) Llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de edad que emplee, con indicación de la fecha de nacimiento de estas.
- 16) Cumplir este reglamento y mantener el orden, la moralidad y respeto a las leyes.
- 17) Facilitar mecanismos para el auto reporte de condiciones de trabajo y de salud por parte de los trabajadores o contratistas; esta información la debe utilizar como insumo para la actualización de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
- 18) Establecer por escrito una política de seguridad y salud en el trabajo.
- 19) Proteger la seguridad y salud de los trabajadores de conformidad a lo establecido en el decreto 1443 de 2014 vinculado en el Decreto - compendio 1072 de 2015.
- 20) Escoger y capacitar a los representantes de los comités de seguridad y salud en el trabajo.
- 21) Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, el establecimiento mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias.
- 22) Asignar y Comunicar las Responsabilidades en seguridad y salud en el trabajo a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.
- 23) Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en trabajo SGSST.
- 24) Definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el cumplimiento del SGSST.
- 25) Cumplir con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.
- 26) Hacer efectiva la Participación de los Trabajadores de todos los trabajadores y sus representantes ante los comités de seguridad y salud en el trabajo (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité de Convivencia Laboral, Comité de Investigaciones de Incidentes, Accidentes y Enfermedades Laborales).
- 27) Informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante los Comités de seguridad y salud en el trabajo, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST.
- 28) Garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con el SGSST
- 29) Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- 30) Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

- 31) Integrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.
- 32) Suministrar cada cuatro (4) meses en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo en cuenta que la remuneración mensual sea hasta dos veces el salario mínimo legal vigente (CST, ARTICULO. 57).
- 33) Suministrar y apoyar con todos los mecanismos posibles para evitar y/o solucionar posibles conductas de acoso laboral.
- 34) Cumplir con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para la prevención del COVID -19.
- 35) Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, este garantizará el acceso al trabajador menor de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliarlo al sistema de Seguridad Social Integral, suministrarle cada cuatro meses en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo en cuenta la remuneración mensual sea hasta dos veces el salario mínimo vigente en la empresa. (Artículo 57 C.S.T).

ARTICULO 78. Son obligaciones especiales del trabajador, además de las obligaciones propias del cargo las siguientes:

- a) Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; Observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta **FONCEL** o sus representantes según el orden jerárquico establecido.
- b) Ejecutar el contrato de buena fe, con honestidad, honorabilidad y poniendo al servicio de **FONCEL** toda su capacidad normal de trabajo.
- c) Realizar el auto reporte de las condiciones adversas o inseguras que detecte en su puesto de trabajo.
- d) Procurar el cuidado integral de su salud.
- e) Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- f) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
- g) Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.
- h) Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST.
- i) Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- j) Participar de manera activa en los comités de seguridad y salud en el trabajo de la empresa (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité de Convivencia Laboral, Comité de Investigaciones de Incidentes, Accidentes y Enfermedades Laborales).
- k) Cumplir con el programa de acompañamiento a trabajadores en condición de discapacidad.
- l) Cumplir con las funciones de discapacidad socializadas por el empleador.
- m) Cumplir con la reubicación laboral de acuerdo con los lineamientos legales.
- n) Realizar la labor contratada cumpliendo estrictamente los niveles de calidad, puntualidad, diligencia, cuidado y pericia que le señale el empleador o los que su oficio le imponga.
- o) Obrar con plena observancia de principios éticos que exige su labor.
- p) Seguir las directrices determinadas por **EL EMPLEADOR**.
- q) Colocar al servicio de **FONCEL** toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de sus funciones y en las labores anexas, conexas y complementarias, observando los preceptos del Reglamento interno de trabajo y acatando y cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador, y sus representantes.
- r) Ejecutar las funciones que le corresponden, de conformidad con el horario, las condiciones, requisitos, orientaciones, programas, y especificaciones determinadas por el empleador y sus representantes, con toda la ética, dedicación, minuciosidad y detalle, de manera tal, que cada labor resulte de altísima calidad, eficacia y provecho para el empleador.
- s) Llevar a cabo reemplazos de otros funcionarios, en todas sus funciones, según se lo comunique el empleador y en caso de ausentarse, comunicar y justificar oportunamente a el empleador tal situación.
- t) No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a **FONCEL** lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.

- u) Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos y útiles que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
- v) Si por las funciones que desempeña el trabajador, el empleador le brinda los productos que comercializa para su venta el trabajador debe custodiarlos de la mejor manera posible para evitar la pérdida o deterioro del producto. El trabajador responderá por las pérdidas económicas que esto pueda conllevar a la empresa.
- w) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
- x) Comunicar oportunamente a **FONCEL** las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
- y) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa.
- z) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.
- aa) Registrar en las oficinas de la empresa su domicilio y dirección y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra. (Artículo 58, C.S.T.).
- bb) Portar la dotación y el Carné de **FONCEL** de manera adecuada y respetuosa.
- cc) Cuando algún trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa, este, está obligado a dar inmediato aviso a su Jefe Inmediato, a fin de que el trabajador enfermo pueda ser examinado por los médicos correspondientes. De acuerdo con el dictamen médico, la empresa deberá tomar las medidas que sean necesarias para evitar el contagio de la enfermedad.
- dd) Asistir puntualmente y los días pactados para el cumplimiento de sus labores.
- ee) No disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, ni suspender labores, ni promover suspensiones intempestivas del trabajo o incitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.
- ff) Cumplir los controles establecidos para la entrada y salida de personas y objetos en forma estricta, según las políticas fijadas por el empleador y sus representantes.
- gg) Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador pertenecerán a el empleador con todos los derechos inherentes a tal calidad.
- hh) Aceptar las modificaciones en la labor contratada y en la prestación del servicio que decida **el empleador** dentro de su poder subordinante, así como las labores necesarias para el cumplimiento a cabalidad del servicio contratado, y las conexas y complementarias del caso.
- ii) No solicitar **al empleador**, a sus contratistas o proveedores, ningún tipo de transacción de dinero, tales como, cambio de cheques, préstamos personales, auxilios de cualquier índole, custodia de valores y otros.
- jj) No descuidar ni abandonar el lugar de trabajo, para realizar actividades diferentes a las derivadas del cumplimiento del objeto previsto en el presente contrato.
- kk) Abstenerse de celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole con clientes del empleador, por si o por interpuesta persona y de recibir cualquier tipo de gratificación, obsequio, regalo o beneficio en dinero o en especie, salvo autorización expresa del empleador.
- ll) No usar los elementos que sean propiedad de terceras personas sin su autorización o para fines diferentes a los autorizados por su propietario.
- mm) Cumplir con las indicaciones contenidas en el manual de funciones elaborado por **el empleador**, el cual, **el trabajador** declara conocer y aceptar.
- nn) Abstenerse de ejecutar conductas que atenten contra lineamientos técnicos del **empleador** o la empresa en la cual, el trabajador preste sus servicios personales; así como, incurrir en conductas que atenten contra el buen funcionamiento de la relación contractual entre **el empleador** y la empresa cliente.
- oo) Abstenerse de ejecutar conductas que afecten las relaciones contractuales que tenga con sus trabajadores o terceras personas, la empresa en la cual el trabajador preste sus servicios personales.
- pp) Cumplir estrictamente con las horas y turnos de trabajo señalados por el **empleador**.
- qq) Respetar y garantizar el cumplimiento de la política para prevenir el consumo de alcohol, drogas y tabaco donde se prohíbe el uso, posesión, distribución, transporte o venta de cualquiera de estas sustancias en las instalaciones o propiedades de la empresa, durante la vigencia del presente contrato.
- rr) Cumplir y hacer cumplir las políticas de salud ocupacional y seguridad industrial, establecidas por la compañía, que desde ya declara conocer.
- ss) Hacer uso de los elementos de seguridad personal asignados y entregados en función de la labor para la cual se le contrata.
- tt) Todos los empleados de **FONCEL** deben ser diligentes en sus actuaciones, implementando y ejecutando de manera responsable y oportuna los procedimientos, reglamentos y demás

lineamientos destinados a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo (SARLAFT) actuando con honra y ética.

- uu) Cumplir con todos los protocolos de bioseguridad implementados por la empresa para la prevención del COVID -19.

ARTICULO 79. OBLIGACIONES DE LOS APRENDICES: Además de las obligaciones que la ley laboral establece para todo empleado el trabajador aprendiz tiene las siguientes:

1. Concurrir asidua y puntualmente tanto a los cursos como su trabajo comportándose con diligencia y aplicación y sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes y reglamentos tanto del SENA como de la Empresa.
2. Procurar el mayor rendimiento en sus estudios.
3. Realizar con diligencia las labores asignadas por su Jefe Inmediato.
4. Todas las demás contempladas en el contrato de aprendizaje firmado entre este y la empresa.

CAPÍTULO XV PROHIBICIONES ESPECIALES PARA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 80. Se prohíbe a **FONCEL**:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa escrita de éstos, para cada caso o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
 - a. Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152, y 400 del Código Sustantivo de Trabajo.
 - b. Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de 50% cincuenta por ciento de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos en la forma y en los casos en que la ley los autorice.
 - c. El Banco Popular de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 24 de 1.952, puede igualmente ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salario y prestaciones, para cubrir sus créditos en la forma y en los casos en que la Ley lo autoriza.
 - d. En cuanto a la cesantía y las pensiones de jubilación, la empresa puede retener el valor respectivo en los casos del artículo 250 del Código Sustantivo de Trabajo.
 - e. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la empresa.
2. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
3. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.
4. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho al sufragio.
5. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
6. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
7. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7º del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo signos convencionales que tienden a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
8. Cerrar intempestivamente la empresa. Si lo hiciera además de incurrir en sanciones legales deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la empresa. Así mismo cuando se compruebe que el empleador en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de éstos será imputable a aquel y les dará derecho a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.
9. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que les hubieren presentado pliego de peticiones desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.
10. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad. (Artículo 59, C.S.T.).

ARTICULO 81. Se prohíbe a los trabajadores o colaboradores:

1. Sustraer de la empresa o establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados sin permiso de la empresa.
2. Obtener de forma dolosa los productos que comercializa **FONCEL** para su venta ilegal o no permitida.

3. Sustraer o intentar sustraer herramientas de trabajo, documentos o dineros, para beneficio propio o de un tercero, sin autorización escrita de su empleador.
4. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o de drogas enervantes.
5. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los vigilantes.
6. Realizar cualquier acto que ponga en peligro la seguridad propia o de cualquier trabajador de la empresa o de un tercero.
7. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de **FONCEL** excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.
8. Manejar u operar equipos que no le hayan sido asignados para la ejecución de su trabajo.
9. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.
10. Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.
11. Hacer ventas dentro de la empresa de cualquier índole.
12. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse.
13. Perder el tiempo en conversaciones telefónicas extensas, en el mal manejo del uso del internet o ausentarse frecuentemente en las horas de trabajo.
14. Discutir durante las horas de trabajo o proferir expresiones vulgares, arrojar objetos o mantener conductas indecentes o contrarias a las buenas costumbres.
15. Fomentar, intervenir o participar en conversaciones, tertulias, corrillos, discusiones altercados o peleas durante el horario de trabajo, así como originar riñas, discordias o discusiones con otro trabajador de la empresa, o tomar parte en tales actos dentro o fuera de la misma
16. Realizar trabajos diferentes a los que corresponde a su cargo, sin permiso escrito de su empleador.
17. Usar los útiles o herramientas suministradas por **FONCEL** en objetivos distintos del trabajo contratado. (Artículo 60, C.S.T.).
18. Abusar de la autoridad que se le dé, para atropellar compañeros de trabajo olvidando el conducto regular y la jerarquía.
19. Usar útiles o herramientas de trabajo que no han sido suministradas por **FONCEL**
20. Ingresar a **FONCEL** terceras personas sin autorización previa de la Coordinación de SST y/o Talento Humano.
21. Hacer caso omiso a las órdenes inmediatas del jefe directo.
22. Ingerir alimentos en lugares y horarios diferentes a los autorizados por **FONCEL**.
23. Utilizar la Imagen Corporativa de **FONCEL** para beneficio propio o de terceros.
24. No asistir a las reuniones de trabajo que sea citado o no elaborar los informes que le sean solicitados en relación con su trabajo.
25. Tomar o abrir correspondencia dirigida a otro funcionario de la empresa
26. Incumplir con los reglamentos, políticas y en general normatividad interna de la compañía, entendiéndose el incumplimiento como una falta grave a las obligaciones laborales.
27. Dar a conocer información confidencial y relevante de la compañía.
28. Facilitar o permitir a terceros la utilización de la papelería de la empresa.
29. Prestar a título particular, servicio de asesoría o asistencia en trabajo relacionados con las funciones propias de su empleo.
30. Introducir en los computadores de la empresa, medios magnéticos o información ajena a la empresa que puedan afectar de cualquier manera los informes o equipos; que constituyan una infracción a las normas de propiedad intelectual.
31. Instalar software en los computadores de la empresa, así este cuente con la licencia otorgada por la misma en los términos de ley.
32. El hacer mal uso, o por más tiempo del concedido, de los permisos otorgados por la empresa.
33. Hacer préstamos de dinero con fines lucrativos dentro de las instalaciones y con dineros de la Empresa.
34. Solicitar a terceros o recibir, directa o por interpuesta persona, regalos, atenciones, prebendas, gratificaciones, dádivas o recompensa como retribución por actos inherentes a su cargo
35. Solicitar permisos y ausentarse de sus labores de forma infundada o cuando las razones para solicitar los permisos no sean veraces.
36. Incumplir con los objetivos planteados del SGSST.
37. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo es calificado como falta grave, en los términos del numeral 6º, del literal a), del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, norma que subrogó el artículo 62 del C.S.T.

CAPÍTULO XVI

ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 82. FONCEL no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en contrato de trabajo. (Artículo 114, C.S.T).

ARTICULO 83. Constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes y la violación de las obligaciones y prohibiciones consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo, en los reglamentos de la empresa y en especial, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los trabajadores y la incursión en las prohibiciones, establecidos en los artículos 73, 80 y 83 del presente reglamento.

ARTICULO 84. La clasificación de levedad o gravedad de la falta dependerá del tipo de la falta, la reincidencia de esta, la actitud del trabajador por evitar los efectos dañinos de la falta, la afectación de los equipos, bienes, productos de la empresa y la consecuencia que la falta produce para el buen nombre y prestigio de **FONCEL**

ARTICULO 85. Todas las faltas que impliquen incumplimiento de este Reglamento Interno de Trabajo, al contrato de trabajo, a las instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, a los pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales que no ameriten la terminación del contrato por no causar un perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

ARTICULO 86. CLASIFICACIÓN DE LA FALTAS Y CRITERIOS DETERMINANTES: Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves de acuerdo con su naturaleza y efectos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según el perjuicio causado.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con la autoría, grado de participación del trabajador en la comisión de la falta, la existencia de situaciones atenuantes y el número de faltas que se estén investigando.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles y fútiles o probables y altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales, por la categoría del cargo y funciones que desempeñe.
- e. El comité de personal apreciará las faltas teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y lo antecedentes personales del infractor.

ARTICULO 87. COMITÉ DE PERSONAL: FONCEL contará con un comité de personal el cual estará integrado por la Gerencia, Talento Humano, el Jefe Inmediato, un representante o testigo por parte del trabajador el cual no podrá estar vinculado con la empresa, este comité será exclusivamente para los procesos disciplinarios que se adelanten por parte de **FONCEL**, y fungirá como segunda instancia en sede de apelación en los casos que se interponga dicho recurso por parte del trabajador, lo anterior en consonancia con los artículos 95 y 96 del presente reglamento.

ARTICULO 88. Se establecen las siguientes clases de faltas y sanciones disciplinarias las cuales fueron concertadas entre los trabajadores y la empresa (Sentencia C-934 de 2004) así:

FALTAS LEVES:

- a. Cuando el trabajador registre en el sistema biométrico o de control, retardo hasta de QUINCE (15) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, descuento económico del tiempo no laborado.
- b. Cuando el empleado registre en el sistema biométrico o de control, retardo superior a DIECISEIS (16) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, multa de la décima parte del salario de un día; por la segunda vez, multa de la quinta parte del salario de un día; por la tercera vez suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde según el turno en que ocurra y por cuarta vez suspensión en el trabajo hasta por tres días.
- c. Abandonar el puesto de trabajo por periodos breves de tiempo, pero de forma recurrente.
- d. La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por ocho días.

- e. La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.
- f. La falta de respeto, el levantar la voz o cualquier conducta que pueda afectar el orden de la empresa, la autoestima o la dignidad del personal directivo y/o los demás trabajadores implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por 2 meses.
- g. La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, llamado de atención escrito, la segunda vez suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y por tercera vez suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.
- h. La falta de respeto para con sus compañeros. Se impondrá la primera vez amonestación escrita con copia a la hoja de vida y por segunda vez la suspensión en el trabajo hasta por 8 días.
- i. Incumplir las órdenes del trabajo impartidas por la empresa, sus representantes o jerárquicos. Se impondrá la primera vez amonestación escrita con copia a la hoja de vida y por segunda vez la suspensión en el trabajo hasta por 20 días.
- j. No utilizar los elementos del trabajo, así como los elementos de protección y seguridad o la pérdida o daño de éstos por la culpa del trabajador, se impondrá la primera vez amonestación escrita con copia a la hoja de vida y por segunda vez la suspensión en el trabajo hasta por 8 días.
- k. Sin perjuicio de lo anterior, si de la comisión de una falta leve se derivara una grave afectación para los intereses de la empresa, ésta podrá tomar la determinación disciplinaria que considere pertinente, así no corresponda a la señalada en los literales anteriores.

PARÁGRAFO 1. – La imposición de multas no impide que la empresa prescinda del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de la multa se consignará en cuenta especial para dedicarla exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores que más puntual y eficientemente cumplan sus obligaciones.

PARÁGRAFO 2. – Sin perjuicio de lo anterior, si una falta considerada como leve llegare a causar un grave perjuicio a la empresa, ésta se reserva la facultad de proceder con la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

ARTICULO 89. Constituyen faltas graves, sancionables con la terminación del contrato por justa causa, además de las mencionadas en el contrato de trabajo y conforme al **artículo 62 numeral 6º del Código Sustantivo de Trabajo**, las siguientes:

- a. Cuando el trabajador, presente por quinta vez (5ª) registre en el sistema biométrico o de control, retardo superior a DIECISEIS (16) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente.
- b. La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez.
- c. La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez.
- d. Fingir una enfermedad o un accidente con el fin de llevar a cabo otras actividades lucrativas.
- e. Mostrar signos de embriaguez evidentes en el trabajo.
- f. No obedecer órdenes directas de un superior respecto a la actividad a realizar, así como respecto a la seguridad e higiene en el puesto de trabajo.
- g. Cometer negligencias o imprudencias en el puesto de trabajo.
- h. Develar secretos empresariales.
- i. Dedicar el tiempo de trabajo a ocupaciones de carácter personal.
- j. La suma de cinco faltas leves en un periodo igual o inferior a los dos meses.
- k. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- l. Descuadres de dinero aún por primera vez, si no justifica y explica claramente el trabajador la razón que conllevó a dicho descuadre. Se realizará la verificación de la información suministrada por el trabajador para determinar si el descuadre es ajeno de actos delictuosos del trabajador.
- m. Amenazar, golpear o instigar un ataque físico con armas o sin ellas, hacia un superior, trabajador, visitante, proveedor, cliente o cualquier persona que tenga un vínculo con **FONCEL** durante sus horas laborales y sus descansos u hora de almuerzo.
- n. Violar las normas de seguridad y salud en el trabajo y seguridad industrial, contribuir a hacer peligroso el sitio de trabajo, dejando desechos de materias primas o aceites, grasas, tintas, solventes o cualquier tipo de líquido o producto, que pueda poner en riesgo el equilibrio de maquinarias, elementos, equipos o de los mismos trabajadores, creando riesgos de accidentes de trabajo para sí o para sus compañeros; incumpliendo las medidas de

prevención de accidentes y enfermedades al no usar el equipo de seguridad recomendado en los programas estipulados por la empresa.

- o. Cometer delitos o toda tentativa de actos delictivos en contra de los intereses de la empresa, sus directivos o compañeros de trabajo.
- p. Que el trabajador sustraiga, saque o hurte sin autorización escrita de un superior, objetos, elementos, productos, mercancías, empaques y demás bienes de propiedad de la empresa o proveedores, aún los imperfectos o de desecho, y cualquiera que sea la cantidad o valor de lo sustraído, sacado o hurtado.
- q. Igualmente, en caso de tentativa o de intento de sustracción, o por uso indebido o abuso de confianza.
- r. Implicarse en actividades que se puedan considerar competencia desleal a la empresa.
- s. El abuso de autoridad en caso de que el trabajador tenga personal a su cargo.
- t. Acosar sexualmente a otras personas.
- u. El haber sido sancionado dos o más veces por faltas graves en un año o periodos de tiempo inferiores.
- v. Cambiar la configuración de los equipos o accesorios de los computadores sin autorización previa del Jefe Inmediato o la coordinación de TIC's.
- w. Ocasionar daños deliberados a los elementos o puestos de trabajo.
- x. Inasistencia o impuntualidad reiterada e injustificada a la hora de ingreso.
- y. Acceder o navegar a las páginas sociales, comerciales, correos, juegos y en general aquellas distintas a las expresamente autorizadas.
- z. Todas aquellas acciones que atenten contra la moral y los principios generales de la organización y de los intereses de la empresa y de los clientes.
- aa. El incumplimiento de sus labores contempladas en el manual de funciones es causal de cancelación del contrato.
- bb. La violación de los reglamentos, estipulaciones del contrato de trabajo con sus anexos, políticas y demás normativa que regule las relaciones laborales en la empresa.
- cc. El que el trabajador se abstenga de acudir al médico cuando necesita ser atendido por alguna enfermedad o cuando el detecte que necesita utilizar algún elemento para la realización correcta de sus funciones, aún por la primera vez.
- dd. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo.
- ee. La reiterada desatención de las medidas y precauciones que le indique el respectivo jefe para el manejo de los instrumentos de trabajo, para evitar accidentes de trabajo.
- ff. No informar oportunamente a la empresa sobre cualquier circunstancia que pueda producirle graves perjuicios
- gg. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique los elementos, edificios, talleres o salas de trabajo.
- hh. Suministrar a extraños y sin autorización expresa de sus superiores datos relacionados con la organización, producción o cualquiera de los sistemas y procedimientos de la empresa. La exlimitación injustificada en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

PARÁGRAFO 1. – La Gerencia en consenso con la Coordinación del SST y Talento Humano de **FONCEL** es la encargada del procedimiento de comprobación de faltas y la aplicación de las sanciones correspondientes. Para la aplicación de las sanciones, siempre se debe contar con la aprobación del Gerente General.

ARTICULO 90. Las sanciones disciplinarias se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así:

- a. Amonestación escrita o llamado de atención para las faltas leves.
 - b. Multa, para las faltas leves.
 - c. Suspensión, para las faltas leves y graves.
 - d. Terminación del contrato.
- La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.
 - La multa por falta leve no podrá ser inferior al valor de la décima parte del salario diario básico, ni exceder de la quinta parte del salario diario y únicamente se impondrá por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente.
 - La suspensión por faltas leves, por la primera vez, no será inferior a un día ni superior a ocho días. Cuando se trate de reiteración de la falta, la suspensión se podrá incrementar hasta el doble, sin superar los dos meses.
 - La suspensión por falta grave no será inferior a ocho días ni superior a dos meses. La empresa podrá escoger entre la aplicación de esta sanción o lo establecido en el capítulo XXII del presente reglamento.

La empresa escogerá y tasará la sanción aplicable de acuerdo con la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con los criterios de conveniencia y oportunidad de estas.

ARTICULO 91. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- d. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- e. El haber sido inducido a cometer la falta por un superior o compañero de trabajo.

Son Circunstancias de agravación las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la falta
- b. El haber procedido por motivos innobles a fútiles
- c. El haber preparado ponderadamente la falta.
- d. El haber obrado con complicidad de otra u otras personas.
- e. El haber cometido la falta Para ejecutar u ocultar otra.
- f. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la falta.
- g. El haber cometido la falta aprovechando la confianza que en el trabajador había depositado el superior.

CAPÍTULO XVII **PROCEDIMIENTO PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y APLICACIONES DE SANCIONES** **DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 92. Término para iniciar la acción disciplinaria. Para la imposición de las sanciones disciplinarias contempladas en el reglamento interno de trabajo, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando al trabajador se le impute la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el superior de este deberá notificar el hecho a la **Coordinación SST-TH de FONCEL** con copia al trabajador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de este.
2. Si los hechos materia del procedimiento disciplinario pudieran llegar a constituir delitos perseguibles de oficio, la **Coordinación SST-TH** o la Gerencia de **FONCEL** decidirá el caso administrativamente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan.
3. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye falta grave.
4. El trabajador investigado tendrá la posibilidad de presentar oportunamente sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes.

PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIA DE DESCARGOS

ARTICULO 93. El proceso disciplinario se realizará de la siguiente manera atendiendo los parámetros ordenados por la sentencia C - 593 de 2014:

- a. **FONCEL** por conducto de la **Coordinación SST-TH** o quien haga sus veces, pasará comunicación por escrito al inculcado, indicando en ella la presunta falta cometida, la fecha, hora y lugar, en la que debe presentarse a la diligencia de descargos.
- b. En la misma comunicación se le formularán los cargos por parte de la empresa y se le dará traslado de las pruebas que se pretendan hacer valer.
- c. Llegada la fecha y hora para la realización de la diligencia de descargos y antes de ser finalizada la misma se le dará la palabra al implicado para que se pronuncie sobre las pruebas, presente las que pretenda hacer valer y sea debidamente escuchado respecto a los cargos hechos por parte de la empresa.
- d. Con base en las normas legales, las estipulaciones de este Reglamento y el contrato con el trabajador inculcado, la decisión final será tomada por **FONCEL** en un término máximo de 3 días hábiles.
- e. Contra la decisión adoptada procederá el recurso de reposición ante la **Coordinación SST-TH** o quien haga sus veces, en subsidio el de apelación ante el comité de personal de la empresa en máximo 1 día hábil.

PARÁGRAFO 1. – En todo caso los descargos siempre serán orales. Previa a la iniciación de la diligencia se organizará un cuestionario respecto de los hechos objeto del interrogatorio; claro está que en la reunión el mismo podrá ampliarse de acuerdo con las respuestas dadas por la trabajadora.

Al momento de dar inicio la diligencia se escogerá por parte del empleador un trabajador a su propia consideración para fines de ser testigo del respeto de la intimidad y el debido proceso; claro está de este derecho el trabajador NO podrá renunciar y si se rehúsa a la práctica de la diligencia, se hará constar en acta de tal situación, así mismo, el empleador podrá contar con el asesor jurídico o profesional de recursos humanos que establezca para tal fin, para efectos de manejo y dominio del tema a interrogar.

La diligencia se practicará de manera serena, sin acusaciones, pero con interrogaciones muy claras y precisas, las cuales se irán consignando en el acta a medida que se va desarrollando. Finalizados todos los cuestionamientos se hará constar la hora de terminación y acto seguido todos los presentes la suscribirán con su respectivo número de cédula y huella dactilar. Al tratarse de un procedimiento interno y de carácter privado pero que toca con derechos fundamentales, como el debido proceso, al interrogado se le entregará una copia de la diligencia.

ARTICULO 94. DECISIONES: El comité decidirá sobre los asuntos que sean de su competencia por mayoría de votos. En caso de empate en las votaciones, la decisión estará a cargo de la Gerencia de la empresa. Las decisiones del comité de personal que decreten el despido en forma unánime tienen el recurso de súplica interpuesto ante la Gerencia por el trabajador, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este.

PARÁGRAFO 1. – Las decisiones que adopte el comité estarán soportadas en el material probatorio, y se tomarán con aplicación de las normas y principios establecidos en este reglamento.

PARÁGRAFO 2. – El comité de personal podrá citar a los trabajadores que estime conveniente a sus sesiones, oírlos solicitar pruebas o hacerles requerimientos verbales y/o escritos.

PARÁGRAFO 3. – El Gerente al decidir un empate que no verse sobre la terminación del contrato, jamás impondrá una sanción más gravosa que las propuestas por el comité.

ARTICULO 95. VALORACION DE PRUEBAS. En los procesos disciplinarios, son admisibles los medios probatorios aceptados por la ley, los cuales serán apreciados, valorados y ponderados, de acuerdo con la sana crítica.

ARTICULO 96. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculcado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca.

En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (Artículo 115, C.S.T.).

ARTICULO 97. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (Artículo 115, C.S.T.).

CAPÍTULO XVIII

REGLAMENTACIÓN ASPECTOS LABORALES DEL TELETRABAJO

ARTICULO 98. Conforme lo dispuesto en la Ley 1221 de Julio 16 de 2008, reglamentada por el Decreto 0884 del 30 de abril de 2012 respecto al TELETRABAJO.

ARTICULO 99. Objeto y ámbito de aplicación. El presente apartado tiene como objeto la regulación de la modalidad de teletrabajo en **FONCEL**. Este reglamento hace parte de los acuerdos individuales de teletrabajo, celebrados o que se celebren con todos los teletrabajadores, salvo estipulaciones en contrario, que, sin embargo, solo pueden ser favorables al teletrabajador.

ARTICULO 100. Definiciones. Según la normatividad colombiana vigente con respecto al teletrabajo, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- **TELETRABAJO.** Es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC -para

el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

- **TELETRABAJADOR.** Es la persona que el marco de la relación laboral dependiente utiliza las tecnologías de la información y comunicación como medio o fin para realizar su actividad, laboral fuera del local del empleador, en cualquiera de las formas definidas por la ley.

ARTICULO 101. Objetivos. Todo programa de teletrabajo en **FONCEL** se guiará por los siguientes objetivos:

- Conciliar la vida personal y familiar de los trabajadores a través de la flexibilidad para realizar el trabajo desde el domicilio u estación de teletrabajo, todo ello garantizando la cantidad y calidad del servicio.
- Potenciar el trabajo en términos del cumplimiento de objetivos y no de tiempo de presencial en el lugar de trabajo.
- Aumentar el compromiso, identidad y el nivel de motivación del personal para con la organización y las labores desempeñadas.
- Disminuir el absentismo laboral.
- Mejorar los procesos laborales en **FONCEL**
- Facilitar el acceso al teletrabajo a las personas discapacitadas, con cargas familiares, problemas de movilidad, o en general con problemas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

ARTICULO 102. Condiciones de acceso al programa de teletrabajo. Los trabajadores de **FONCEL** podrán solicitar su participación en el programa de teletrabajo si cumplen con las siguientes disposiciones:

- La permanencia mínima de (3) tres años en la empresa como trabajador para ser admitido como teletrabajador.
- Diligenciar el formato de solicitud de ingreso al programa.
- Haber superado el proceso de evaluación de la solicitud y de definición de las características específicas en las cuales se va a desarrollar el teletrabajo, así como la definición previa de los objetivos y mecanismos de control acordados conjuntamente con el Jefe Inmediato.
- Haber superado la inspección de la estación de teletrabajo propuesta por el teletrabajador.
- Cumplir con los requisitos estipulados en el presente reglamento y las posteriores modificaciones y mejoras que se incorporen al mismo.

ARTICULO 103. Órgano de coordinación y evaluación del programa de teletrabajo. Con el fin de evaluar continuamente y realizar acciones de mejora que permitan la adopción de buenas prácticas en esta modalidad laboral no presencial, se creará un equipo de coordinador, formado por personas que mantengan relaciones fluidas con los responsables directos de todas las áreas de la empresa, que gestionen, entre otros, aspectos como la evaluación y autorización de ingreso de trabajadores a dicha modalidad, así como los relacionados con las comunicaciones, las relaciones laborales, las tecnologías de la información y la comunicación, o la prevención de riesgos laborales. A continuación, se mencionan los miembros que conformarán el equipo coordinador, quienes podrán variar en función de las circunstancias:

- El Gerente / Representante legal.
- Coordinador SST- TH.
- Coordinador TIC's
- Un representante de los teletrabajadores.

ARTICULO 104. Una vez constituido este equipo coordinador procederán a definir el reglamento del equipo donde constará su alcance, la periodicidad de las reuniones, los mecanismos de selección y conducto regular para atender a las situaciones propias de esta modalidad y los demás temas que se consideren pertinentes para ser dirimidos por tal órgano de control.

ARTICULO 105. Contrato o vinculación de teletrabajo. Quien aspire a desempeñar un cargo en **FONCEL** como teletrabajador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 39 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social; para los trabajadores particulares aplican las condiciones establecidas en el Artículo 6° de la Ley 1221 de 2008, y el Decreto 884 de 2012. El acuerdo de teletrabajo o contrato de trabajo en la modalidad de teletrabajo deberá indicar de manera especial:

- Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos, y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo, y si es posible, de espacio.
- Los días y los horarios en que el teletrabajador realizará sus actividades para efectos de delimitar la responsabilidad en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal.
- Las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y el procedimiento de la entrega por parte del teletrabajador al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo.
- Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el teletrabajador.

PARÁGRAFO. – En caso de contratar por primera vez a un teletrabajador, éste no podrá exigir posteriormente realizar sus actividades en las instalaciones del empleador, a no ser que las partes de común acuerdo modifiquen lo inicialmente pactado y en dado caso, dejaría de ser teletrabajador. Si previamente existe un contrato de trabajo o vinculación laboral y las partes de común acuerdo optan por el teletrabajo, el acuerdo que firmen deberá contener los elementos descritos en el presente artículo y será anexado al contrato de trabajo o a la hoja de vida del trabajador.

ARTICULO 106. Igualdad de trato. Los trabajadores y teletrabajadores de **FONCEL** tendrán los mismos derechos, obligaciones y garantías. El teletrabajador no perderá ningún derecho, por ostentar tal condición. La igualdad de trato abarca:

- El derecho de los teletrabajadores a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades.
- La protección de la discriminación en el empleo.
- La protección en materia de seguridad social (Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen, o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales.
- La remuneración.
- La protección por regímenes legales de seguridad social.
- El acceso a la formación.
- La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletrabajador.

ARTICULO 107. Equipos y programas informáticos. Las necesidades técnicas del teletrabajador estarán dadas en función de las necesidades del trabajo encomendado, siendo requisitos mínimos, los siguientes:

- Un computador personal con las condiciones adecuadas para realizar las tareas encomendadas, que puede o no ser suministrado por la empresa, dependiendo si el teletrabajador suministra un equipo personal para tal fin.
- Una conexión de banda ancha con una velocidad adecuada y suficiente para las tareas que se lleven a cabo.
- Una cuenta de correo electrónico.
- El resto de las condiciones técnicas necesarias para desempeñar el teletrabajo.

ARTICULO 108. A continuación, se listan los compromisos de las partes referente a los equipos, aplicaciones, documentación y suministros entregados por la empresa:

- La empresa brindará las herramientas específicas (hardware /software) que considere necesarias para el desarrollo de las funciones e implementará las correspondientes medidas de control y acceso, con el fin de garantizar la protección de datos y de los mismos equipos y aplicaciones entregadas. De igual forma, el teletrabajador deberá respetar lo contemplado en las leyes colombianas, así como las instrucciones por escrito que reciban de sus supervisores o jefes inmediatos.
- El teletrabajador no podrá comunicar a terceros, salvo autorización expresa y escrita del empleador, o por orden de las autoridades competentes, la información que tenga sobre su trabajo, cuyo origen provenga del uso de tecnologías de la información que le haya suministrado su empleador, especialmente sobre los asuntos que sean de naturaleza reservada y/o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la empresa o a las personas a quienes se les presta el servicio, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.
- De igual forma, el teletrabajador no podrá compartir los usuarios y/o contraseñas personales de la empresa que le hayan sido entregados con ocasión del teletrabajo contratado.
- El teletrabajador deberá conservar, mantener y devolver en buen estado, salvo deterioro natural y razonable, en el momento en que la empresa lo solicite, los instrumentos, equipos informáticos y los útiles que se le haya facilitado para la prestación de sus servicios.

ARTICULO 109. Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Los teletrabajadores deben estar afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de los aportes se debe efectuar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-. Los teletrabajadores en relación de dependencia, durante la vigencia de la relación laboral, serán afiliados por parte la empresa al sistema de seguridad social, salud, pensiones y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen

o sustituyan, o las disposiciones que regulen los regímenes especiales, así como a las Cajas de Compensación Familiar en los términos y condiciones de la normatividad que regula dicha materia.

ARTICULO 110. Obligaciones de las partes en seguridad y previsión de riesgos laborales. Serán obligaciones de las partes en materia de riesgos laborales en el teletrabajo:

- Por parte del empleador:
 - a. El empleador debe realizar la verificación de las condiciones del centro destinado al teletrabajo, para el cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo con la asesoría de su Administradora de Riesgos Laborales.
 - b. Incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo o mediante resolución, las condiciones especiales para que opere el teletrabajo en la empresa privada.
 - c. Para el sector público, las entidades deberán adaptar los manuales de funciones y competencias laborales, dándole alcance a dichos centros de trabajo.
 - d. Realizar y firmar acuerdo de teletrabajo o dependiendo del caso, contrato de trabajo en la modalidad de teletrabajo, incorporando las condiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto 884 de 2012.
 - e. Contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.
 - f. Establecer las horas del día y los días de la semana en que el teletrabajador debe estar accesible y disponible para la empresa en el marco de la Jornada Laboral.
 - g. Implementar los correctivos necesarios con la asesoría de la Administradora de Riesgos Laborales que se presenten en el lugar de trabajo del teletrabajador.
 - h. Las obligaciones en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST-, definidas en la normatividad vigente, de conformidad con el **PARÁGRAFO 2°**, Artículo 26, Ley 1562 de 2012.
 - i. Suministrar a los teletrabajadores equipos de trabajo seguros y medios de protección adecuados para la tarea a realizar, y garantizar que los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos informáticos y su prevención.
 - j. Informar y dar una copia al teletrabajador de la política de la empresa en materia de salud y seguridad en el teletrabajo.
 - k. Verificar que las condiciones locativas e higiénicas del lugar en que se va a desarrollar el teletrabajo cumplan con las condiciones mínimas establecidas por la ley. Del teletrabajador:
 - l. Diligenciar el formato de auto reporte de Condiciones de Trabajo con el fin de determinar los peligros presentes en el lugar de trabajo, sobre los cuales el empleador implementará los correctivos necesarios, con la asesoría de su Administradora de Riesgos Laborales.
 - m. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por la Administradora de Riesgos Laborales.
 - n. Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), son las definidas por la normatividad vigente de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1562 de 2012.
 - o. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
 - p. Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores.
 - q. Participar en la prevención de los riesgos laborales a través de los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, o como vigías ocupacionales.
 - r. Reportar los accidentes de trabajo de acuerdo con la legislación vigente.
 - s. Utilizar los equipos y herramientas suministrados en forma adecuada, y participar en los programas y actividades de promoción y prevención.
 - t. En general cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 22 del Decreto 1295 de 1994.

ARTICULO 111. Obligaciones y responsabilidades especiales de la empresa. Son responsabilidades de FONCEL:

- a. La seguridad del teletrabajador conforme a la legislación vigente.
- b. El suministro a los teletrabajadores de equipos de trabajo seguros y medios de protección adecuados para la tarea a realizar, y garantizar que los teletrabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos informáticos y su prevención.
- c. Incluir al teletrabajador dentro del Sistema Gestión de Seguridad y salud en el trabajo y permitirle la participación en las actividades del comité paritario.
- d. Informar y dar una copia al teletrabajador de la política de la empresa en materia de salud y seguridad en el trabajo.

- e. El salario se pagará en mensualidades vencidas.

ARTICULO 112. Reversibilidad del teletrabajo. La reversibilidad es una facultad que tiene el empleador y un derecho del teletrabajador. Esta consiste en la posibilidad de que el teletrabajador retorne a su puesto habitual de trabajo en las instalaciones del empleador.

En los casos en que medie entre el trabajador y la organización un acuerdo de teletrabajo, es decir, que previamente el teletrabajador haya sido contratado, pero no bajo esta modalidad y que de forma voluntaria se acogió a ella, aplica la reversibilidad del teletrabajo.

CAPÍTULO XIX LINEAMIENTOS TRABAJO EN CASA

ARTICULO 113. De conformidad con la Circular 041 del 2 de junio de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual se establecen los lineamientos para regular el trabajo en casa, los cuales son adoptados por **FONCEL**

ARTICULO 114. Relaciones laborales

1. La relación laboral y la facultad subordinante entre el empleador y el trabajador se mantienen vigentes y, así mismo, las garantías laborales, sindicales y de seguridad social.
2. En caso de realizar funciones diferentes a las asignadas en el contrato de trabajo, debe mediar mutuo acuerdo entre las partes.
3. No puede haber disminuciones unilaterales de salario, so pretexto de que la actividad se va a desarrollar en casa o de manera remota.
4. Las tareas encomendadas deben ser ejecutadas de tal manera que permitan el descanso necesario al trabajador, con el fin de recuperar fuerzas y compartir con su núcleo familiar. Se deben precisar los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación, aprobación y retroalimentación respecto a las tareas asignadas.
5. El empleador debe garantizar la dignidad humana del trabajador, igualdad de trato en cuanto al acceso a la información, derecho a la intimidad y privacidad de la persona que trabaja desde casa.
6. Los empleadores tratarán de evitar solicitudes o requerimientos por fuera del horario laboral establecido en el contrato de trabajo o incluyendo los fines de semana y días de descanso. En todo caso, precisó la entidad, en la prestación del servicio pueden presentarse contingencias que ameriten la atención del trabajador y que, por ser excepcionales y necesarias, deben ser atendidas de forma prioritaria, sin que esta circunstancia sea considerada acoso laboral.
7. Se deben mantener los lapsos señalados en la normativa dentro del horario laboral para las trabajadoras que estén en lactancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.
8. Durante el periodo de trabajo en casa, seguirá vigente el procedimiento disciplinario conocido por las partes.

ARTICULO 115. Jornada de trabajo será la estipulada en el Capítulo IV del presente Reglamento Interno de Trabajo, por tanto:

- i. La jornada máxima legal permitida, que es de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En ningún caso, las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos horas diarias y 12 semanales. Cuando se acuerde una jornada laboral de 10 horas diaria, no se podrá laborar el mismo día horas extras.
- ii. Es necesario que trabajadores y empleadores se ciñan al horario y jornada de trabajo, con el fin de garantizar el derecho a la desconexión laboral digital y, de esta manera, evitar los impactos que se puedan generar en la salud mental y en el equilibrio emocional de los trabajadores.
- iii. Cuando, a petición del empleador, el trabajo en casa deba ser desarrollado en una jornada laboral superior a la prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, procederá el pago de horas extras y recargos por trabajo en dominicales y festivos, si es el caso.
- iv. Las labores encomendadas al trabajador deben obedecer a la carga habitual del trabajo, sin sobrecargas adicionales o por fuera de la cotidianidad del servicio. En todo caso, deben tenerse en cuenta las contingencias que se pueden presentar y que deben atenderse con el fin de evitar un perjuicio mayor al empleador.

- v. Los empleadores deben promover espacios para realizar pausas activas, de higiene y protección de la salud, así como un descanso mínimo entre reuniones continuas. El trabajador debe acatar las pautas y velar por su autocuidado.
- vi. Las horas de trabajo al día deben distribuirse en al menos dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte a la naturaleza del trabajo en casa, a las necesidades del trabajador y a la armonización de la vida familiar con la laboral. Por consenso entre las partes, los intermedios adicionales que tenga previstos el empleador pueden acumularse a la hora del almuerzo, para facilitar la preparación de los alimentos y el desarrollo de la vida familiar.
- vii. Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo.

ARTICULO 116. Prohibiciones del empleador:

- 1) El empleador no puede asignar cargas de trabajo diferentes a las que correspondan dentro de la jornada laboral, de manera que no interfiera en los espacios personales y familiares del trabajador.
- 2) Se evitará la solicitud de tareas durante los fines de semana y en días de descanso.
- 3) Los correos electrónicos y mensajes vía WhatsApp serán atendidos de forma prioritaria por el trabajador durante la jornada laboral, respetando siempre la vida personal y los espacios de descanso a los que tiene derecho. Las partes serán cuidadosas del manejo que se brinde a la información o datos que se trasmitan a través de estos medios.

ARTICULO 117. El empleador, el trabajador y la Administradora de Riesgos Laborales estarán obligados a:

- i. El trabajo en casa será incluido dentro de las metodologías que maneja el empleador para identificar, evaluar, valorar y controlar los peligros y riesgos de la empresa y, así mismo, adoptará las medidas que sean necesarias dentro de su plan anual de trabajo de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- ii. El empleador deberá notificar a la administradora de riesgos laborales la ejecución temporal de actividades del trabajador desde su casa (modo, tiempo y lugar).
- iii. Las administradoras de riesgos laborales incluirán el trabajo en casa dentro de sus actividades de promoción y prevención. Así mismo, suministrarán soporte sobre la realización de pausas activas, de manera virtual (videos o videoconferencia).
- iv. Las administradoras de riesgos laborales enviarán recomendaciones sobre postura y ubicación de los elementos utilizados para la realización de la labor del trabajador.
- v. El empleador realizará una retroalimentación constante con sus trabajadores sobre las dificultades que este tenga para el desarrollo de su labor y buscar posibles soluciones.
- vi. El empleador deberá realizar un seguimiento a sus trabajadores sobre su estado de salud y las recomendaciones de autocuidado para prevenir el contagio del covid-19.
- vii. Los trabajadores deben cumplir desde casa las normas, reglamentos e instrucciones de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la empresa, procurar el cuidado integral de su salud, así como suministrar al empleador información clara, veraz y completa sobre cualquier cambio de su estado de salud que afecte o pueda afectar su capacidad laboral, la de otros trabajadores o la del empleador.
- viii. El empleador debe contar e informar a los trabajadores los mecanismos de comunicación (correos electrónicos y líneas telefónicas) en las que estos puedan comunicar cualquier tipo de novedad derivada del desempeño de sus funciones en la modalidad de trabajo en casa, así como instruirlos acerca del reporte de accidentes o incidentes de trabajo.
- ix. El comité de convivencia laboral debe contar con mecanismos que faciliten a los trabajadores el reporte de quejas.

CAPITULO XX TERMINACION DE CONTRATO

ARTICULO 118. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Además de las causales establecidas en la ley, decretos y demás normas que regulen la materia, las faltas enumeradas a continuación, se consideran como graves, y darán lugar a la cancelación por justa causa del contrato de trabajo, así:

1. Por parte del empleador:

- a. Todo engaño por parte del trabajador, consistente en la presentación de certificados falsos, adulterados o incompletos, ya sea para su admisión en la empresa, o posterior a su ingreso o retiro, tendientes a obtener un derecho, provecho o beneficio de esta, bien para el trabajador u otra persona.

- b. Relacionar cobros de viáticos, gastos de viaje que no correspondan a la realidad, en beneficio propio o de terceros, y realizar el cobro subsidios inexistentes o dar a los mismos una destinación diferente.
- c. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
- d. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
- e. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que afecte los clientes gravemente o que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
- f. Introducir, portar o conservar armas o explosivos en el sitio de trabajo o dentro de las instalaciones de la empresa.
- g. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
- h. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
- i. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
- j. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
- k. El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio de las labores análogas, cuando no se corrija en el plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador. Para dar aplicación a esta causal, de acuerdo con el código sustantivo de trabajo y demás disposiciones aplicables para el caso. El empleador requerirá al trabajador dos (2) veces cuando menos, por escrito. Mediante uno u otro avis por un lapso no inferior de ocho (8) días. Si hechos los anteriores requerimientos el empleador considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a este un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas a efectos de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes, si el empleador no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se le hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes.
- l. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
- m. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
- n. La renuncia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
- o. El reconocimiento del trabajador de la pensión de vejez o invalidez, estando al servicio de la empresa, esta causal solo procederá cuando se trate de la pensión plena de acuerdo con la ley, la convención, el pacto colectivo o el Laudo Arbitral.
- p. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.
- q. Toda conducta por parte del trabajador que, sin previa autorización del empleador, afecte gravemente el buen nombre y la confidencialidad de los procesos, información, documentos, informes, proyectos, de la empresa, proveedores, clientes, y terceros, así como la revelación de información con reserva, propiedad intelectual e industrial de la empresa, clientes, proveedores y representados.
- r. Copiar, llevar o transmitir, por cualquier medio, fuera de la empresa, manuales, programas (software) y documentos de cualquier naturaleza y de propiedad de ésta, o prestarlos o fotocopiarlos sin autorización.
- s. Destruir, dañar intencional o deliberadamente, objetos, elementos de trabajo, útiles, documentos asignados a su cargo o de los demás trabajadores o terceros, o hacer mal uso de ellas.
- t. No comunicar oportunamente a sus jefes las observaciones que estime conducentes para evitar daños o perjuicios, brindar informes falsos, omitir o consignar datos inexactos en los informes,

cuadros, relaciones, balances, que se presenten o que requieran los superiores, a fin de obtener decisiones o aprobaciones que se hagan en consideración a dicha inexactitud.

- u. Propiciar acciones que puedan afectar la integridad y seguridad del personal, del trabajador, equipos, información, materiales, objetos o instalaciones utilizadas por la empresa.
- v. Sustraer o apropiarse de objetos, dinero, información, elementos de trabajo de trabajadores o terceros o preparar, participar, ocultar o cometer actos delictuosos o contravenciones que afecten o pongan en peligro las personas o los bienes de la empresa.
- w. Engañar a la empresa en cuanto a la solicitud de permisos, licencias beneficios o auxilios monetarios.
- x. Desacreditar, hacer afirmaciones falsas o calumniosas sobre la empresa, sus servicios, sus jefes y sus trabajadores.
- y. Introducir, conservar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, dentro de las dependencias de la empresa o instalaciones utilizadas por ella o presentarse al lugar de trabajo, bajo la influencia del alcohol, de drogas enervantes, narcóticas.
- z. Negarse, sin justa causa, a cumplir órdenes de su jefe o suspender su ejecución.
- aa. El retardo de cualquier tiempo en la entrada sin excusa suficiente, por tercera vez en una misma semana y a juicio del empleador.
- bb. No asistir al lugar de trabajo durante parte de la jornada o la jornada completa, por tercera vez al mes sin excusa suficiente.
- cc. Cometer actos o acciones fuera de sus puestos de trabajo, fuera de las instalaciones de la empresa y en representación de esta, que comprometan o afecten la imagen y el buen nombre de ésta.
- dd. Revelar secretos y datos reservados de la empresa, así como dar a conocer la clave personal de acceso a las instalaciones, prestar llaves o dar a conocer claves de cajas de seguridad a terceros o a personal no autorizado.
- ee. Ejercer, coparticipar o tolerar una situación de acoso laboral bajo cualquiera de sus modalidades.
- ff. Presentar sin soporte, o temerariamente, una denuncia de acoso laboral.
- gg. Violar las normas del presente reglamento interno de trabajo.
- hh. Violar gravemente sus obligaciones.

PARÁGRAFO. – Para la terminación del contrato, el empleador deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

2. Por parte del trabajador:

- a. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.
- b. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de éste.
- c. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
- d. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el empleador no se allane a modificar.
- e. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio.
- f. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.
- g. La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató.
- h. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARÁGRAFO 1. – La falta grave dará lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa previo llamamiento a descargos. Igualmente, en casos de reincidencia en faltas leves, se faculta al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo.

PARÁGRAFO 2. – Habrá lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa cuando el trabajador incumpla en forma grave cualquiera de sus obligaciones o viole algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley, en el presente reglamento, en el contrato de trabajo o en sus adiciones.

PARÁGRAFO 3. – Estas causales no son taxativas de los motivos de despido con justa causa, pues también tendrán aplicación las que se desprendan de las normas legales. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

ARTICULO 119. *Modificado por el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002.* En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA**, por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

ARTICULO 120. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.
2. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:
 - i) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:
 - Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
 - Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;
 - ii) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.
 - Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
 - Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

CAPITULO XXI

RECLAMOS: PERSONAS ANTE QUIENES DEBE PRESENTARSE, Y SU TRAMITACION

ARTICULO 121. Los reclamos de los trabajadores se presentarán ante el Jefe Inmediato con acompañamiento del encargado de Talento Humano, quien los oír y resolverá en justicia y equidad. O en casos excepcionales, ante el Gerente y Representante Legal.

ARTICULO 122. Se deja claramente establecido que para efectos de los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, el trabajador o trabajadores pueden asesorarse.

PARÁGRAFO. – En **FONCEL** no existen prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias.

CAPITULO XXII

DESPIDO EN CASOS ESPECIALES

ARTICULO 123. Cuando la empresa considere necesario hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores ya sea total o parcialmente en forma transitoria o definitiva deberá solicitar autorización previa del ministerio de trabajo, en la que explicara los motivos y acompañara las correspondientes justificaciones si fuera el caso.

ARTICULO 124. En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito previstos en el Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 51º y demás disposiciones aplicables para el numeral 1º no será necesario por parte del empleador solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para proceder a las suspensiones con fundamento en esta causal únicamente.

PARÁGRAFO. – Los casos no previstos en los artículos de este capítulo se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el Código Sustantivos de Trabajo y demás disposiciones aplicables para el caso.

CAPITULO XXIII
LEY 1010 DE 2006 - ACOSO LABORAL DEFINICION, MODALIDADES,
MECANISMOS DE PREVENCION Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTICULO 125. DEFINICION DE ACOSO LABORAL. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un trabajador, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir a la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

ARTICULO 126. MODALIDADES. - Se consideran Modalidades de Acoso Laboral tal como se encuentran definidas en la Ley 1010, las siguientes: El maltrato laboral, la persecución laboral, la discriminación laboral, entorpecimiento laboral, la inequidad y la desprotección laborales.

1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñó como trabajador toda expresión verbal o injuriosa o ultrajante que lesione la incapacidad moral o los derechos a la intimidad y el buen nombre y quienes participen en una relación de trabajo o todo comportamiento tendiente a menos cavar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. **Persecución laboral.** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del trabajador mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
3. **Discriminación laboral.** Todo trato diferenciado por razones de raza, genero, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.
4. **Entorpecimiento laboral.** Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.
5. **Inequidad laboral.** Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
6. **Desprotección laboral.** Toda conducta tendiente para poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

ARTICULO 127. Conductas atenuantes: Son conductas atenuantes del acoso laboral:

- a) Haber observado buen comportamiento anterior.
- b) Obrar en estado de emoción o pasión excusable, o temor intenso, o estado de ira o intenso dolor.
- c) Procurar voluntariamente, después de realizar la conducta, disminuir o anular las consecuencias.
- d) Reparar discrecionalmente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.
- e) Las condiciones de inferioridad psíquicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas que hayan influido en la realización de la conducta.
- f) Los vínculos familiares o afectivos.
- g) Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior compañero o subalterno.
- h) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

PARÁGRAFO. –*El estado de emoción o pasión excusable, no se tendrá en cuenta en el caso de violencia contra la libertad sexual.*

ARTICULO 128. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes del acoso laboral:

- a. Reiteración de la conducta.
- b. Cuando exista concurrencia de las causales.
- c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

- d. Mediante ocultamiento o aprovechando las condiciones de tiempo modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor participe.
- e. Aumentar deliberada o inhumanamente el daño psíquico y biológico causado el sujeto pasivo.
- f. La posición predominante que el autor, ocupe en la sociedad por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.
- h. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

ARTICULO 129. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y publica de cualquiera de las siguientes conductas:

- a. Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b. Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o estatus social.
- c. Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de compañeros de trabajo.
- d. Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo.
- e. Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios.
- f. La descalificación humillante en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g. Las burlas sobre la apariencia física o forma de vestir, formuladas en público.
- h. La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona.
- i. La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j. La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento.
- k. Objetivo en las necesidades de la empresa, o en la forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores;
- l. El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás trabajadores en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales.
- m. La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;
- n. La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan por condiciones, legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos.
- o. El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorara, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral.

Excepcionalmente un solo caso hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan consecuencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

ARTICULO 130. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

- a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen la Fuerzas Públicas conforme al principio constitucional de obediencia debida.
- b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos.
- c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional.
- d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia y la evaluación laborales de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento.
- e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución.

- f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo de Trabajo o en la legislación sobre la función pública.
- g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución.
- h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del C.S.T., así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo código.
- i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos cláusulas de los contratos de trabajo.
- j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servicios públicos.

MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y PROCEDIMIENTO INTERNO DE SOLUCIÓN

ARTICULO 131. Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por **FONCEL** constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva conviviente, que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral empresarial y el buen ambiente que proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas de **FONCEL**. La institución proveerá de mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral, estableciendo un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio, a tener lugar entre las partes involucradas, una vez se tenga conocimiento de la denuncia o queja de acoso laboral.

PARÁGRAFO 1. – La víctima de acoso laboral deberá notificar de manera escrita, ante su superior inmediato, en caso tal de no ser este el denunciado, detallando los hechos y anexando prueba sumaria de los mismos. El supervisor que reciba la denuncia deberá dar aviso al la **Coordinación SST-TH y al Gerente General**, para que se determine el procedimiento de investigación de la denuncia y a escuchar testimonio y versión de los incidentes, determinando el proceder acorde con el programa de conciliación, apoyo y orientación existente, poniendo en funcionamiento el comité de convivencia laboral.

PARÁGRAFO 2. –El programa de conciliación apoyo y conciliación a la víctima de acoso laboral, contará con personal calificado en el área de incidencia, el cual, mediante la puesta en marcha del sistema de apoyo, buscará la corrección de tales situaciones y su prevención entre el medio laboral restante. Este programa deberá ser desarrollado por el comité de convivencia laboral.

- El programa se estructura en cuatro (4) fases:
 - a. Primera Fase: - Valoración: Entre las partes a saber, se concede un espacio de expresión de carácter confidencial. Cada partícipe, podrá expresar su posición frente a los hechos ocurridos. Estos se desarrollarán ante un Comité constituido por miembros que no se encuentren vinculados emocionalmente con ninguna de las partes.
 - b. Segunda Fase: - Esquematización: Mediante la estructuración de dinámicas situacionales, análisis temáticos, valoraciones sociales y propuestas de sensibilización en el área, se involucra tanto al denunciado como al denunciante. En esta fase se contemplan acciones y pautas que pueden enmendar daños causados.
 - c. Tercera Fase: -Conciliación: Entre las partes a saber, y después de desarrolladas las técnicas propuestas se busca generar espacios de diálogo. El interés primario es generar espacios sanos de convivencia entre los miembros, mediante la concientización de las dinámicas sociales involucradas, roles dentro de la comunidad y derechos y deberes en los miembros de tal entorno.
 - d. Cuarta Fase: - Seguimiento: La empresa en su afán por constituirse en un espacio enmarcado dentro de los cánones de la legalidad, busca que el individuo víctima del acoso laboral se reincorpore sin perjuicios secundarios físicos o a su psique. Para ello cuenta con un programa de apoyo y orientación post evento.

PARÁGRAFO 3. –Cuando entre las partes involucradas el denunciante y/o denunciado, no se logre llegar a una conciliación es responsabilidad del empleador presentar ante el Inspector de Trabajo descripción de la denuncia, procedimientos adoptados con pruebas sumarias a los mismos. La omisión de estas medidas, se entenderán como tolerancia de esta.

ARTICULO 132. Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por la empresa constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva conviviente que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral empresarial y el buen ambiente en la empresa y proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el trabajo.

ARTICULO 133. En aras de procurar un ambiente laboral libre de las conductas que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, constituyen acoso laboral, la empresa dispone de los siguientes mecanismos preventivos:

- a. La institución implementará actividades pedagógicas o capacitaciones de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de las áreas de trabajo de **FONCEL**. En los programas de inducción y entrenamiento de todo el personal se incluirá un capítulo especial relacionado con las reglas de convivencia laboral que permitan evitar que durante la relación de trabajo se cometan hechos constitutivos de acoso laboral.
- b. Para un mejor desarrollo de las medidas preventivas, la empresa exigirá a todos los trabajadores que cumplan funciones de dirección, mando o supervisión el cumplimiento estricto de las disposiciones tendientes a prevenir las conductas constitutivas de acoso laboral.
- c. El Comité Paritario de Salud y Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST ó Vigía darán las respectivas sugerencias a la Coordinación de SST - TH sobre la implementación de medidas y el desarrollo de actividades que procuren un ambiente de trabajo seguro.
- d. El Comité de Convivencia Laboral dará las respectivas sugerencias a la Coordinación de SST - TH implementación de medidas y el desarrollo de actividades que procuren un ambiente de libre de situaciones constitutivas de acoso laboral.
- e. **FONCEL** delegará en la oficina encargada del tema de recursos humanos la vigilancia del ambiente laboral sano entre los trabajadores de cada dependencia entre sí y entre ellos y sus superiores jerárquicos, pudiendo además tomar las medidas que considere del caso, con miras a solucionar las diferencias que eventualmente pudiesen propiciar situaciones de acoso laboral.
- f. **FONCEL** implementará jornadas de capacitación a sus trabajadores y personal directivo sobre el respeto a la dignidad humana, la convivencia pacífica y amigable en el ámbito de las relaciones de trabajo.
- g. Diseño y aplicación de actividades con la participación de los trabajadores, a fin de:
 - i. Establecer, mediante la construcción conjunta, valores y hábitos que promuevan vida laboral conviviente;
 - ii. Formular las recomendaciones constructivas a que hubiere lugar en relación con situaciones empresariales que pudieren afectar el cumplimiento de tales valores y hábitos.
 - iii. Examinar conductas específicas que pudieren configurar acoso laboral y otros hostigamientos en la empresa **FONCEL** que afecten la dignidad de las personas, señalando las recomendaciones correspondientes.
- h. Las demás actividades que en cualquier tiempo estableciere **FONCEL** para desarrollar el propósito previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 134. Los efectos relacionados con la búsqueda de solución de las conductas de acoso laboral, se establece el siguiente procedimiento interno con el cual se pretende desarrollar las características de confidencialidad, efectividad y naturaleza conciliatoria señaladas por la ley para este procedimiento:

- a. **FONCEL** tendrá un Comité, integrado en forma bipartita, por un representante de los trabajadores y un representante del empleador o su delegado. Este comité se denominará "Comité de Convivencia Laboral" el cual estará direccionado de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley 1010 del 2.006 y las resoluciones 652/1356 de 2012 mediante la cual se establece **Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral**". En el evento en que la Empresa se alcance un número superior a 20 trabajadores vinculados, se ajustará el número de integrantes de dicho comité y será dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores.
- b. Medidas preventivas de acoso laboral que contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo.
- c. El Comité de Convivencia Laboral realizará las siguientes actividades:
 - i. Evaluar, en cualquier tiempo la vida laboral de la empresa, en el buen ambiente y la armonía en las relaciones de trabajo, formulando a las áreas responsables o involucradas, las sugerencias y consideraciones que estime necesarias.
 - ii. Promover el desarrollo efectivo de los mecanismos de prevención a que se refieren los artículos anteriores.

- iii. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.
- iv. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo.
- v. Escuchar a las partes involucradas de manera individual sobre los hechos que dieron lugar a la queja.
- vi. Crear un espacio de diálogo entre las partes involucradas, promoviendo compromisos mutuos para llegar a una solución efectiva de las controversias.
- vii. Formular un plan de mejora concertado entre las partes.
- viii. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos
- ix. En aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo remitir la queja a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público. En el sector privado, el Comité informará a la alta dirección de la empresa, cerrará el caso y el trabajador puede presentar la queja ante el inspector de trabajo o demandar ante el juez competente.
- x. Presentar a la alta dirección de la entidad pública o la empresa privada las recomendaciones para el desarrollo efectivo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, así como el informe anual de resultados.
- xi. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité de Convivencia a las dependencias de gestión del recurso humano y seguridad y salud en el trabajo. SST.
- xii. Elaborar informes trimestrales sobre la gestión del Comité que incluya estadísticas de las quejas, seguimiento de los casos y recomendaciones, los cuales serán presentados a la alta dirección de la entidad pública o empresa privada.
- xiii. Formular las recomendaciones que se estimaren pertinentes para reconstruir, renovar y mantener vida laboral conviviente en las situaciones presentadas, manteniendo el principio de la confidencialidad en los casos que así lo ameritaren.
- xiv. e) Hacer las sugerencias que considerare necesarias para la realización y desarrollo de los mecanismos de prevención, con énfasis en aquellas actividades que promuevan de manera más efectiva la eliminación de situaciones de acoso laboral, especialmente aquellas que tuvieren mayor ocurrencia al interior de la vida laboral de la empresa.
- xv. f) Atender las conminaciones preventivas que formularen los inspectores de trabajo en desarrollo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 y disponer las medidas que se estimaren pertinentes.
- xvi. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.
- a) Este comité se reunirá por lo menos una vez al bimestre, designará de su seno un coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe hacer el comité, así como las sugerencias que a través del comité realizaren los miembros de la comunidad empresarial para el mejoramiento de la vida laboral.
- b) Si como resultado de la actuación del comité, éste considerare prudente adoptar medidas disciplinarias, dará traslado de las recomendaciones y sugerencias a los funcionarios o trabajadores competentes de **FONCEL** para que adelanten los procedimientos que correspondan de acuerdo con lo establecido para estos casos en la ley y en el presente reglamento.
- c) En el evento que el denunciante del acoso o denunciado por la misma razón fuere alguno de los miembros del Comité de Convivencia Laboral, será reemplazado en el mismo por la junta de socios de la empresa.
- d) En todo caso, el procedimiento preventivo interno consagrado en este artículo no impide o afecta el derecho de quien se considere víctima de acoso laboral para adelantar las acciones administrativas y judiciales establecidas para el efecto en la Ley 1010 de 2006".

ARTICULO 135. Tratamiento sancionatorio y garantías: Cuando entre las partes a saber, no se logró la conciliación, y el acoso laboral sea debidamente acreditado por la entidad competente, se procederá de acuerdo con la normatividad contemplada en la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, objeto de este, según lo estipulado por los artículos 10 y 11 de la Resolución 2646 de 2008.

CAPITULO XXIV PUBLICACIONES

ARTICULO 136. Una vez aprobado el presente reglamento interno de trabajo, la empresa surtirá su publicación así:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del presente Reglamento, el empleador debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias de

caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. El cual no requiere de la aprobación del Ministerio del Trabajo de acuerdo con la (Ley 1429 de 2010).

2. A través del correo electrónico señalado en las hojas de vida de los trabajadores actualmente vinculados a la empresa.
3. A través de las herramientas y medios tecnológicos dispuestos por FONCEL para sus trabajadores.

CAPITULO XXV VIGENCIA

ARTICULO 137. La empresa publicará, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del presente reglamento interno de trabajo y en la misma fecha informará a los trabajadores acerca de su contenido. El reglamento Interno de Trabajo, entrará a regir desde el momento de su publicación. (Artículo 119 C.S.T., modificado por el Artículo 17 de la ley 1429 de 2010).

PARÁGRAFO. Cualquier modificación posterior a la vigencia del presente reglamento interno de trabajo por cumplimiento de la ley o del requerimiento de la autoridad competente será socializada y publicada para que los trabajadores tengan conocimiento de estos cambios las cuales serán entregadas por vía documental o electrónica.

CAPITULO XXVI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 138. Desde la fecha que entra en vigor este reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido la empresa.

CAPITULO XXVII CLAUSULAS INEFICACES

ARTICULO 139. No producirá ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador (artículo 109, C.S.T.).

En consecuencia, a partir de la misma fecha quedan sin efecto las disposiciones de los reglamentos que antes de esta fecha haya tenido la empresa.

FECHA DE PUBLICACIÓN: jueves, 22 de abril de 2021

DIRECCION: Av. Carrera 68ª No. 24B-10 de la ciudad de Bogotá D.C.

YIMY ALBERTO SEGURA KAPLER
Representante Legal de FONCEL